

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 25 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandó pasar á la comision de Diezmos una exposicion de la Junta de este ramo en Avila, sobre resistencia de los deudores á su pago, para que uniéndose á la que tambien remitió en 26 de Agosto, se adoptasen las medidas suficientes á evitar los perjuicios que deben sentir los intereses del Erario público.

A la ordinaria de Hacienda pasó un oficio del Secretario de este Despacho, haciendo presente que entre los arbitrios tomados por la Direccion del Crédito público, fué uno el de las transacciones con los interesados; pero que habiendo cesado estas desde el restablecimiento del sistema constitucional, manifestaba aquella Junta que los acreedores seguian solicitando sus pagos en aquella forma, no creyéndose la Direccion autorizada para verificarlo, al paso que conocia la utilidad de esta medida.

A la misma comision, otro oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando exposicion del teniente general D. Nicolás Mahi, electo capitán general de la isla de Cuba, de las Dos Floridas, y gobernador de la plaza de Cuba, en solicitud de que se aumente la dotacion de 14.000 pesos fuertes, señalada á estos empleos y al de jefe político.

El Secretario del Despacho de la Guerra, infor-

mando á las Córtes sobre cierta proposicion del Sr. Sancho, decia lo siguiente:

«Evacuando el informe pedido sobre la proposicion del Sr. Diputado D. Vicente Sancho, relativa á si convendrá en tiempo de paz dar en metálico á los cuerpos del ejército la racion que se suministra ahora en especie á la tropa, y la cantidad que en tal caso se habrá de abonar por cada plaza, manifiesta que desde luego procedió á tomar informes sobre tan importante materia, y con presencia de ellos se persuade que será muy conveniente adoptar el proyecto; pero atendida su trascendencia, cree preciso que préviamente se adopten las medidas siguientes:

1.^a Que antes de ponerlo en práctica se asegure del modo más positivo el puntual pago de pan y prest.

2.^a Que al mismo fin se practique un ensayo con uno ó más cuerpos en cada una de las intendencias de Galicia, Castilla la Vieja, Cataluña y Andalucía.

3.^a Que para este ensayo se señale á cada cuerpo de los escogidos en las provincias citadas la misma cantidad por racion que se paga ahora en ellas al asentista.

4.^a En caso de que para lo sucesivo se adopte el medio propuesto, se señalará en cada año la cantidad que debe abonarse en metálico por cada racion, con presencia de los precios del trigo y del pan, y de informes que deberán dar los capitanes generales, jefes políticos é intendentes de las provincias.

5.^a Los jefes que manden los cuerpos destinados al ensayo, además de dar su opinion sobre el asunto, remitirán partes circunstanciados de su resultado.»

Se mandó pasar el oficio á las comisiones ordinaria de Hacienda y de Guerra unidas.

Al Gobierno, una exposicion del ayuntamiento de Villafranca del Bierzo, sobre el infeliz estado en que se encontraba de arbitrios para sus más precisas necesidades; y otra de la Junta de obras de la ciudad de San Sebastian, en que exponia la imposibilidad de concluir su reedificacion por la resistencia de los dueños á vender los solares, y el abuso con que varios compradores se desentendian del uso para que habian debido comprarlos.

A la comision segunda de Legislacion se mandó pasar la solicitud de D. Guillermo Caballero y otros cuatro colegiales de farmacia, en que pedian que así como se admitia á exámen á los alumnos de las cátedras de medicina y cirugía aunque no tuviesen los 25 años, fuesen tambien admitidos los de aquella facultad, á quienes hasta aquí se les ha dispensado este requisito por servicios pecuniarios que los suplicantes no podian hacer.

Tambien pasó á la comision de Premios del ejército de San Fernando una instancia del profesor de cirugía D. Enrique Cabello, en que manifestaba que por adicto al sistema constitucional fué preso en el año de 1814, y despues de estarlo un año, condenado en costas, y desterrado por otros dos, de cuyas resultas ha quedado en absoluta miseria.

Doña Josefa Gomez, viuda de D. José María Gomez, vecina de la ciudad de Tuy, solicita perdon de la mitad de 42.000 rs. que adeudaba su marido por razon del arriendo que hizo en 1808 del noveno decimal de los arriprestazgos de la Louriña y Entienza, en atencion á haber quedado imposibilitada para el pago ella y sus deudores, de resultas de la invasion de los franceses. Las Córtes mandaron pasar la instancia al Gobierno.

A la comision de Premios del ejército de San Fernando pasó una representacion de Doña Narcisa Roca, vecina de Barcelona, en que expresaba sus particulares méritos y servicios contraidos por la causa de la Nacion en tiempo que los franceses se hallaban en España, extrayendo vestuario para nuestro ejército, vigilando sobre las operaciones del enemigo, de acuerdo con los jefes españoles, y exponiendo su vida hasta el término de haber sido presa por los franceses y encerrada diez y nueve meses, de donde hubiera salido para el patíbulo á no ser por las intimaciones y reclamaciones del difunto general Lacy, condenándola sin embargo á una reclusion perpétua, con otros padecimientos y servicios que acreditaba con documentos; y pedia se le concediese por pension la paga de subteniente, ó la que más fuese del agrado de las Córtes.

Se mandó pasar á las comisiones primera de Legislacion y ordinaria de Hacienda una exposicion de los procuradores generales de la universidad de la tierra de Segovia, pidiendo la abolicion de los tributos conocidos con los nombres de infurcion y martiniega, por el que

pagaban 876 rs. anuales al convento de monjas de Santa Clara de Tordesillas, y el de 1.400 rs., llamados de eminas y albeiterias, que pagaban por mitad á los padres dominicos de Segovia y al ayuntamiento de la misma ciudad.

A la de Infracciones de Constitucion pasó una representacion de D. José Joaquin de Mora, editor del periódico titulado *El Constitucional*, reclamándola contra el juez de primera instancia de esta villa D. José Moscoso por no haber querido admitirle fianzas en el procedimiento que á solicitud del ayuntamiento sigue por haberse calificado de injurioso á sus individuos un artículo inserto en dicho periódico, que tambien lo está en la exposicion. Hacia una referencia de los hechos ó antecedentes, arguyendo de arbitrariedad el proceder del alcalde constitucional D. Félix Ovalle en haberle exigido declaracion en el asunto sin facultades, segun decia, y excediendo las que le concede la ley de 9 de Octubre; y por último, hacia diversas reflexiones sobre el particular, pidiendo que con urgencia se declarase haber lugar á la formacion de causa al juez Moscoso.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de la Sociedad de la Union de Ceuta, en que exponia el mal estado en que se hallaba aquella guarnicion y vecindario por el atraso de las pagas y el abuso de los empleados en la Hacienda militar.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron archivar en la Biblioteca seis ejemplares presentados por el Sr. Lobato, de un Dicionario de agricultura, traducido del francés.

Se mandó pasar al Gobierno para los efectos que se proponian, una manifestacion de los Sres. Diputados electos por la provincia de Asturias, sobre la necesidad de componer los caminos, singularmente aquellos de más tránsito de los productos de agricultura, industria y comercio; y como tales, varios que detallaban de la mencionada provincia, cuyo costo seria corto, comparado con su utilidad.

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á la comision donde existia la proposicion del Sr. Priego sobre el aumento del interés del dinero, una adicion del Sr. Navas para que se derogue la ley 22, título I, libro 10 de la Novisima Recopilacion. (*Véase la sesion del dia 20 del corriente.*)

Tambien se leyó, y mandó pasar á la comision de Caminos y canales, la siguiente indicacion de los señores Desprat, Lopez, Oliver, Diaz Morales, Romero Alpuente, Solanot, Janer, Lagrava, Cortés, Lopez de Artieda, Puigblanch, Silves, Villa, Cabrero y Corominas:

«Quedando ya prohibida la entrada de granos extranjeros en la Península, hay una imperiosa necesidad de que se faciliten todas las comunicaciones posibles entre las provincias productoras y las de mayor consumo,

para poder conseguir el objeto útil de esta ley en favor de las primeras, y evitar los gravísimos males de una penuria en las otras. Ningunas reclaman más atención en este importantísimo punto que las de Aragón y de Cataluña; y por desgracia, á pesar de lo mucho que han contribuido y contribuyen al fondo general de caminos, han sido tan desatendidas, que sin que el terreno oponga grandes dificultades, no se hacen ni se pueden apenas hacer sino con acémilas los trasportes de granos de Aragón á Cataluña en el dilatadísimo espacio del Ebro hasta los Pirineos. Por lo que los Diputados infrascritos creen de su obligacion proponer á las Córtes que tengan á bien mandar pase esta indicacion á la comision de Caminos y canales, á fin de que, con la brevedad y preferencia posibles, proponga lo que estime conveniente para que se construyan los caminos de travesía entre las dos mencionadas provincias por Balaguer y por Lérida, aplicándose lo que dichas provincias contribuyen al fondo general de caminos, y los demás arbitrios que se tengan por convenientes al objeto.»

Se leyeron por segunda vez, y mandaron pasar á la comision primera de Legislacion, las proposiciones de los Sres. Zubia y Carrasco, que respectivamente lo fueron por primera en las sesiones de 15 y 16 del corriente.

Para la comision que debe entender en el exámen de la representacion del general de la órden capuchina, y las demás de su clase contra el proyecto de ley sobre regulares, fueron nombrados los

Sres. San Miguel.
Calatrava.
Gasco.
Martel.
Romero Alpuente.
Priego.
Navarro (D. Felipe).
Michelena.
Martinez (D. Javier).

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un oficio del presidente de la Contaduría mayor de Cuentas proponiendo el aumento de empleados en aquella oficina, con ahorro de 5.000 rs. anuales sobre lo que hoy se paga.

Recibieron las Córtes con agrado, y se mandaron repartir, 200 ejemplares, presentados por el Sr. Quiroga, de estados de los gastos ocurridos en la ciudad de San Fernando desde 1.º de Enero hasta fines de Marzo del presente año.

Se leyeron y aprobaron las cuatro minutas de decretos siguientes: primero, sobre premios á los generales Porlier y Lacy y demás individuos que murieron por la Pátria: segundo, relativo á declarar al general Acevedo benemérito en grado heróico, y á que se le

considere como vivo, incluyéndosele siempre en la Guia militar, y pasando revista en el cuerpo á que pertenecía: tercero, sobre libertad de pastos del ganado trashumante; y cuarto, sobre amnistía concedida á los que sirvieron al Rey intruso.

Al concluirse la lectura del tercero, advirtió el señor *La-Riva* que se expresaban los ganados estantes y riberiegos, y no los de carretería, y que esto podria ocasionar dudas, y tal vez pleitos; á que contestó el Sr. *Alvarez Guerra*, como individuo de la comision que lo habia extendido, que se comprendian todos sin excepcion alguna, y que por lo mismo no era necesario expresar los de carretería.

Se aprobó el dictámen de la comision de Poderes, en que manifestaba hallarse conformes los de los Sres. Diputados por Canarias, y en su virtud prestaron juramento y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. Manuel Echevarría y D. Bernabé Garca.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion dos oficios del Secretario del Despacho de Ultramar, en que con referencia á los que habia recibido de sus respectivas puntos, noticiaba haberse jurado la Constitucion en Veracruz y Méjico con el mayor regocijo y ostentacion, y tratar de formarse la junta preparatoria para la eleccion de Diputados á Córtes.

Quedaron enteradas de haberse servido S. M. nombrar por Secretario del Despacho de la Guerra al teniente general D. Cayetano Valdés, en consideracion á sus méritos servicios y probada adhesion al sistema constitucional.

Continuando la discusion del proyecto de ley sobre reforma de regulares (*Véase la sesion del 9 del corriente*), dijo

El Sr. **PRIEGO**: Sin impugnar el artículo que se pone á discusion, me parece que podia dársele una explicacion. Se dice que los bienes de los conventos que queden reformados se pasen al Crédito público, quedando siempre afectos y obligados á las cargas que contra sí tuviesen; sin embargo, hay ciertas cargas que á mi parecer no deben seguir este giro; por ejemplo, las de los hospitales de San Juan de Dios. Las rentas de los bienes pertenecientes á estas comunidades religiosas tienen el preciso destino de ser aplicadas á la curacion de enfermos. Muy en buen hora que en los grandes pueblos donde hay otros hospitales quedasen suprimidos los que hasta ahora han corrido bajo la direccion de dichos religiosos; pero hay muchos en donde no se conocia otro que el de San Juan de Dios, y si se priva de este auxilio á la humanidad doliente, se seguirán unos perjuicios enormísimos. Por eso creia yo convenir que los bienes de esta clase quedasen bajo la administracion de los ayuntamientos, como encargados de la conservacion y fomento de estos establecimientos de beneficencia, para que hiciesen continuar la cura de enfermos y la prestacion de unos auxilios tan indispensables.

El Sr. **LOBATO**: Los artículos que nos presentan

aquí los señores de la comision están concebidos con tanta sabiduría, que yo, como soy tan tonto, no los puedo comprender. (*Risa general.*) En el primer artículo nos dijeron los señores de la comision que suprimian ó quitaban los monasterios, lo primero, porque eran inhábiles para adquirir bienes, y lo segundo, porque no los poseian con toda propiedad; que estos bienes eran todos nacionales, y por su naturaleza debian aplicarse para socorro de los apuros de la Nacion; que los regulares debian volver á la labor de las manos, que era su primer instituto, y que todo lo que no fuese adquirido con el trabajo de sus manos, lo poseian sin título legítimo: por consiguiente, que los monjes y los monasterios podian suprimirse por todas estas causas. Si esto fuese así, resultaría que los bienes de los monasterios no eran de los monasterios. (*Se reclamó el orden por el Sr. Presidente, diciendo que estaba hablando de artículos aprobados, y continuó*): Doy por aprobado lo que lo está; pero de lo aprobado voy á argüir contra lo que falta que aprobar: si esto no es estar en el orden, no continuaré.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúe V. S.

El Sr. **LOBATO**: Los señores de la comision, ó uno de los señores, dijo que los monjes debian dedicarse á la labor de sus manos como ocupacion esencial de su instituto, y por consiguiente, que no pudiendo poseer bienes, no podian adquirirlos, trasladarlos ni hacer uso de ellos. Yo no podré convenir con este pensamiento, porque he leído que los primitivos monjes no se dedicaban á la labor de sus manos ni se mantenian con el producto de ellas. Además, que el primer monje ó solitario que hubo, porque para mí lo mismo es uno que otro, ni se dedicó á la labor de sus manos, ni hizo cestas, ni nadie habrá en este mundo que diga que le comprase ninguna, ni tampoco nada de sus manos. Estuvo noventa años en una gruta, y no conoció á más hombre que á San Antonio Abad, con el cual partía el pan que Dios le enviaba por medio del cuervo: este era su alimento: la contemplacion era toda su ocupacion; y no hubo labor de manos hasta los cenobitas, en cuyo tiempo ya se reunieron en comunidad y ya hubo lo que no habia habido antes. Si, pues, los monjes no tenian verdadera propiedad sobre sus bienes, ni eran verdaderamente dueños de ellos; si estos bienes los habian adquirido como personas inhábiles para adquirir, porque no estando habilitados por la ley, cualquiera cosa que adquiriesen ó por testamento ó por donacion, ó por la maña que se daban para adquirirlos (porque algo hubo de esto tambien), viene á resultar que los bienes que poseian no los tenian legítimamente, porque la adquisicion era nula: ¿qué derecho ó qué accion hay para aplicarlos al Crédito público como bienes propios de los monjes? Porque, una de dos: si ellos los adquirieron por testamento, este es nulo; si por donacion, igualmente, y todo es nulo: y en estos casos deben volver los bienes al mismo ser que tenian; es decir, á los legítimos herederos ó parientes que hoy existan de los que donaron estos bienes á los monasterios, cuyo derecho anulado, el testamento ó la donacion revive ahora, y recobran el derecho que les da la ley para recibir estos bienes. Si revive el derecho y en el día viven muchos que en concepto de parientes están percibiendo pensiones ó dotaciones sobre los bienes que poseen los monjes, ¿qué razon hay para que no se les restituyan? Y ¿cómo podrá echar mano la Nacion de estos bienes, siendo de los herederos ó parientes de los que los donaron? Con que en este caso, se quieren agregar al Crédito público unos bienes que no son de la Nacion, sino que es una propiedad de los fundadores ó de los herederos de estos.

Seria, pues, preciso hacer una inquisicion de estos bienes, y si habia quien los reclamase, aplicárselos; porque si no, seria un verdadero despojo de la propiedad. Si los testadores ó donadores hubiesen sabido que contrataban con unas corporaciones que hubiesen de faltar el día de mañana, no les hubieran tal vez dejado sus bienes; y si las cargas piadosas las habia de cumplir el Crédito público, tampoco los hubieran dejado. Con que si interpretamos su voluntad, aun en este punto me parece que está claro que estos bienes no pueden ser de la Nacion, sino de los que legítimamente han debido heredarlos; porque siendo este un verdadero abintestato en vista de la nulidad del testamento, la Nacion no puede tener derecho á ellos, sino los herederos ó parientes que les deben suceder abintestato. Es preciso, pues, que los herederos reclamen en justicia los bienes de los monasterios.

Se me dirá por alguno de los señores de la comision, que ya ha pasado mucho tiempo, y que aunque haya parientes, ya las cargas pasan al Crédito público para que las cumpla; pero yo pregunto: si al testador ó donador se les hubiese dicho: estos bienes deben pasar al Crédito público, ¿hubiera dispuesto de ellos en favor del mismo establecimiento? ¿hubiera tenido en él tanta confianza como en los monjes á quienes tenia por tan exactos cumplidores de las disposiciones del testamento? Por consiguiente, si hemos de interpretar de buena fé la voluntad de los testadores, creo que estos bienes no pueden pasar al Crédito público, pudiéndose presumir con fundamento, que de ningun modo querrian celebrar con él este piadoso contrato, y que es necesario hacer una inquisicion de estos bienes para ver si tienen legítimo dueño. Yo puedo decir que los tienen, porque soy copatrono de unas memorias que tienen sus fincas aplicadas á monjes, las cuales despues de pagar las cargas de justicia, esto es, piadosas, dejan dotacion para parientas que hayan de casarse ó entrar monjas; y esto sucederá en otros monasterios que tendrán estas ó iguales cargas de justicia, y no es razon que dejen de cumplirse por aplicarse al Crédito público. De consiguiente estamos en el caso de que este artículo se reforme; pues si todos los bienes de los testadores se hubiesen de declarar como nacionales ó mostrencos, nada habria que dudar, porque entonces la Nacion podia disponer de ellos; pero habiendo quien los reclame no puede ser así. Hágase un reconocimiento, y los bienes que no sean reclamados aplíquense enhorabuena; pero habiendo quien los reclame, dénsese, que así lo manda la ley.

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: Bajo de tres aspectos ha mirado el señor preopinante este artículo: primero, habiendo hablado sobre el trabajo de manos de los monjes para su subsistencia: segundo, sobre la propiedad de los bienes que poseen; y tercero, sobre el destino que se ha de dar á estos bienes.

En cuanto al trabajo de manos, el Sr. Lobato ha traído el ejemplo de San Pablo, primer ermitaño. En esta parte nada prueba, porque estaba solo y no formaba comunidad: más luego cuando en tiempo de San Antonio Abad ya formaban comunidad en tanto grado, que dice Rufino que su sucesor á los principios reunia hasta 20.000 y despues llegaron á 50.000 en tiempo de San Pacomio, era tanto el trabajo de las manos de estos monjes, que segun refiere San Agustín, de sus manufacturas se cargaban navíos enteros: con que vea el Sr. Lobato si trabajaban entonces. Además, en tal manera se miraba como obligacion el trabajo de manos, que los mesalianos se reputaron como hereges porque querian

sustituir la oracion al trabajo dicho, segun San Epifanio.

En cuanto á la propiedad de los monasterios, ya dije la otra noche que esta voz *propiedad* era necesario analizarla; porque si se habla de propiedad legítima absoluta, no la pueden tener por la razon que dán los publicistas, de que no la pueden tener sino dependiente de la ley. En los particulares la propiedad precede á la ley: en estas corporaciones, al contrario, la ley es la que dá la propiedad; y por consiguiente en este sentido la tenian los monasterios, como la puede tener cualquiera compañía que se halla en el Estado, porque éste la permite y le dá existencia. Yo añadí que esta razon de los publicistas adquiere nueva fuerza tomada de la naturaleza de estos bienes de dichos monasterios; porque ¿qué es un monje? Un hombre que renuncia hasta al deseo pésimo de tener; y así no puede poseer, ni tiene más dominio que sobre aquello que necesita para subsistir: todo lo demás, por ser bien eclesiástico, es herencia ó patrimonio de los pobres. No hay duda que una nacion tiene facultad para decir: quiero que subsista, ó se quite tal ó cual convento; más en el caso de ser suprimido, sus bienes no mudan de naturaleza, y al protector de los cánones toca darles el destino que prescribe la religion.

Pero se suprimen los conventos y monasterios, dice el Sr. Lobato, para que sus bienes pasen al Crédito público: no es esta la razon, ni lo que impele á la comision para la supresion de muchos de ellos. Lo que motiva la reduccion es el excesivo número, que impide la circulacion y division de propiedades, que son el manantial seguro de la poblacion, aumento de la agricultura etc., unidos esencialmente con la felicidad de la Nacion, de que no es dado á un Diputado prescindir por el juramento que tiene hecho. Si los bienes de los monasterios y conventos suprimidos pasan al Crédito público, pasan con todas las cargas de justicia que les son afectas, y además no pueden emplearse en otros fines que exclusivamente en el socorro de necesitados. Y ¿quién más necesitado que una Nacion agobiada con el peso de más de catorce mil millones de deuda?

Así es que el Crédito público tiene la indispensable obligacion de asistir con ellos á tantos clérigos como han quedado incógruos, tantos colegios de uno y otro sexo, tantos conventos de religiosas, tantos individuos que yacen reducidos á la última miseria por no haber cobrado las asignaciones que reclama la justicia. Si pues dicho Crédito público se desentiende de esta obligacion, allá lo verá en el tribunal del Supremo Juez, que se ha declarado por vengador de los desvalidos.

Ultimamente, que se vuelvan, dice S. S., á los fundadores, ó al menos á sus parientes ó allegados. A la verdad algo difícil seria la empresa de buscar los parientes de fundadores de algunos monasterios que cuentan no pocos centenares de años. Fuera de que los fundadores y donantes no podian mudar la naturaleza de tales bienes, que desde que salieron de sus manos y pasaron á las de los regulares, quedaron marcados con el sello de la religion, y por consiguiente destinados al fin á que ésta los destina, es decir, á la decente subsistencia de los monjes, y el sobrante al socorro de la necesidad; pues ni los dieron ni podian darlos para que estos nada sen en la abundancia con perjuicio no pequeño de los seglares: los dieron bajo la garantía de la ley del Estado, que ni pudo ni puede abdicar sus derechos, y á quien toca equilibrar las cargas y evitar cuanto puede ser nocivo á la sociedad.

Por último, la mayor parte de los monasterios, par-

ticularmente de los más célebres, han sido fundados por nuestros Reyes, y magníficamente dotados por ellos desde Alfonso el Católico y su hijo; y era muy consiguiente á su situacion en el tiempo de la restauracion de la Monarquía, porque estando continuamente agitados y trabajados con las guerras contra los sarracenos, contaban, como debian contar, con el auxilio de Dios Nuestro Señor, y no acertaban á implorar su clemencia ó manifestar su gratitud de otro modo que con la ereccion de monasterios ó redotacion de ellos. Pero ¿con qué bienes los erigian ó redotaban? ¿no era con los de la Nacion, ó con lo que percibian por ser la cabeza del Estado? Pues ¿qué es de extrañar que viéndose ahora este Estado y esta Nacion ahogada y perjudicada por el número excesivo de tantos monasterios, eche mano de este recurso doloroso para cumplir con la primera ley, que es la de su subsistencia, y la consiguiente de enjugar las lágrimas de tantos hijos?

Concluyo, pues, diciendo que la aplicacion que propone la comision es la más necesaria para el bien de la sociedad, y la más conforme al espíritu de la Iglesia.

El Sr. **CEPERO**: Para esforzar la indicacion del señor Priego, debo decir que son diversos los medios con que se han aglomerado los bienes que poseen los hospitales de San Juan de Dios, y entre ellos el más frecuente es habersele agregado los de otras casas que tenian este mismo destino, y que se pusieron bajo la direccion y cuidado de aquella comunidad. Por consiguiente, parece que esta clase de bienes son de diversa naturaleza que los demás, y que la comision deberia proponer una medida con respecto á ellos, que los conservase empleados en su instituto. Con este motivo hago memoria de que los monjes cartujos de la ciudad de Jerez de la Frontera poseen en administracion un patronato laical de mucha entidad, que consiste en un gran número de fincas en la ciudad de Cádiz, cuyos productos se hallan destinados por la fundacion para facilitar dotes, cuando llegan á cierta edad, á los varones y hembras de cierta familia que se ha propagado bastante. Repito que el monasterio de la Cartuja solo tiene la administracion de este patronato, y por consiguiente son bienes que no se hallan en el caso de los demás que deben pasar al Crédito público; creyendo yo que la comision podria indicar lo que deberia hacerse con ellos.

El Sr. **GARCÍA PAGE**: He pedido la palabra para deshacer una equivocacion del señor preopinante. Los religiosos hospitalarios de San Juan de Dios tienen bienes, y rentas procedentes de ellos; y los productos de los que tienen en Madrid pasan de 250.000 rs. anuales. No hay ni una sola casa hospitalaria en toda la Península que no tenga bienes; y si se examinan los títulos de pertenencia, se verá claramente que todos ó casi todos los han adquirido despues del establecimiento de la orden religiosa de San Juan de Dios. Consta del expediente que está sobre la mesa, haber vendido los Prelados varias fincas para invertir sus productos en usos que por respeto á las Córtes no debo expresar en este augusto santuario de las leyes. Este y otros muchos excesos se dieron en queja á los fiscales del Consejo de Castilla el año de 1800, y están comprobados por la declaracion y confesion voluntaria de un religioso Prelado en una carta dirigida á D. Manuel Godoy con motivo de haberle enviado dicha queja para que informase sobre la verdad de su contenido. Así consta del expediente.

Es cierto que al encargarse estos religiosos de la direccion de hospitales, tenian éstos algunos bienes; pero lo es tambien que han adquirido despues otros muchos,

segun la mayor ó menor piedad de los fieles, y los manejos y arterias de los religiosos, porque tambien han adquirido por estos medios, como otras muchas corporaciones religiosas. Al Gobierno pertenece examinar los títulos de pertenencia, y ver cuántos y qué clase de bienes se han de adjudicar al Crédito público, y las cargas de justicia con que están gravados. Este exámen no es de la atribucion de las Córtes, y el Gobierno es muy ilustrado y religioso para que podamos dudar que no ejecutará con arreglo á justicia lo que se acuerde en este punto. Así se hizo en tiempo del Sr. D. Carlos III, cuando se aplicaron á las temporalidades los bienes de los padres de la Compañía de Jesús.

Ni hay motivo para temer que se resienta la humanidad doliente si se aplican los bienes de los conventos hospitalarios al Crédito público; porque el Gobierno establecerá hospitales donde lo exija la conveniencia pública, y les asignará los fondos necesarios para su subsistencia y mejor cuidado y asistencia de los enfermos. La comision de Beneficencia está entendiendo en este interesante objeto; y su ilustrada religiosidad no nos permite dudar que nos presentará un plan de hospitales que remedie los muchos é inveterados males de que adolecen los grandes establecimientos de esta especie. Entonces podrá el Gobierno destinar á los nuevos hospitales la parte de bienes que están destinados á tan útiles y necesarios establecimientos, y ver si conviene dejar la aplicacion de algunos de ellos para que tal ó cual imagen tenga una lámpara ardiendo en determinados dias; pues con este objeto y otros tan poco útiles han adquirido bienes cuantiosos la religion hospitalaria de San Juan de Dios y otras corporaciones religiosas. Por todo lo dicho, soy de dictámen que las Córtes pueden aprobar el artículo como lo presenta la comision, sin que se verifiquen los males que indica el señor preopinante.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Me parece que el Congreso no debe entretenerse demasiado en este artículo. Viene expresado en los términos que corresponde, y todas las adiciones que he oido, creo que si se aprobasen envolverian al Congreso en discusiones reglamentarias que pertenecen al Gobierno. En este artículo se habla de los bienes propios de los monasterios y conventos: al Gobierno toca discernir cuáles son bienes propios de estas casas, y cuáles no. Hay una porcion de obras piadosas, sobre las que solo tienen una especie de administracion los frailes, pero no son de su propiedad. En tiempo de la comision gubernativa del Consejo sobre amortizacion de vales, una de sus primeras atribuciones era la venta de obras pías. Entonces se extendieron los reglamentos para discernir cuáles lo eran, y cuáles propiedades particulares. Se habló de San Juan de Dios, porque la mayor parte de sus bienes son de hospitales y obras pías. Estos bienes tenian ciertas cargas; y cumplidas, se empleaba lo demás en la curacion de los enfermos, siendo este su primer objeto, y no el de mantener á los frailes. El Gobierno examinará todo eso; y si las Córtes quisieran ocuparse en ello, perderian mucho tiempo. El Crédito público pagará las obligaciones verdaderas de esos bienes. Alguna comunidad tiene obligacion de mantener á un colegio; y en eso se hará como con los jesuitas, cuya gran parte de bienes, destinados á los estudios, se separó para que se cumpliese el objeto del donante. Al Gobierno, pues, toca discernir la calidad de estos bienes, conforme á los testamentos y fundaciones, y los capitales se impondrán en la caja del Crédito público ó Tesorería, que pagará las asignaciones que correspondan.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y no fué admitida á discusion la adición siguiente del Sr. Priego:

«No se aplicarán al Crédito público los bienes de los hospitales de la órden suprimida de San Juan de Dios; y hasta que presente el plan de beneficencia la comision, y obtenga la aprobacion de las Córtes, se pondrán estos bienes á cargo de los ayuntamientos respectivos, para que continúen invirtiéndolos en la hospitalidad.»

Se admitió y mandó pasar á la comision de Hospitales la que sigue, del Sr. Azaola, quien para fundarla dijo:

El Sr. **AZAO LA**: No puedo menos de oponerme á que los bienes de los hospitales de San Juan de Dios pasen al Crédito público, por estar el Gobierno comprometido y obligado en cierto modo á mejorar estos asilos de la humanidad doliente en proporcion á los adelantamientos que han hecho hasta aquí las ciencias, y ser esta la mejor ocasion que puede presentarse para su reforma.

Si la política, la religion y la utilidad del Estado claman por la supresion de los monacales, la humanidad juntamente con ellas alza el grito á favor de estos establecimientos tan dignos de mejorarse y de la consideracion de las Córtes.

Al Gobierno toca realmente el disponer lo necesario para que esto se lleve á efecto; pero como el art. 321 de la Constitucion encarga á los ayuntamientos el cuidado de los hospitales bajo las reglas que se prescriban; y por otra parte el art. 7.º, capítulo I de la instruccion de 23 de Junio, que hicieron las Córtes en 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, se las marca tan lata é indeterminadamente, creo que las Córtes están en el caso y obligacion de tomar alguna providencia, y excitar á lo menos, como propongo, al Gobierno para que aplique un pronto remedio.

Me mueve á pedirlo así el deseo de acallar todo rumor popular, y el que no se diga que las Córtes se ocupan solo en destruir, pero no en edificar.

Estamos viendo las representaciones que han dirigido al Congreso algunos Prelados regulares, como la última del padre general de capuchinos, y esta otra que ayer mismo se nos repartió, aunque anónima, en nombre de la religion de San Juan de Dios, acerca de la cual yo no hablaria una palabra, á no ver desfigurados los hechos y acriminadas en alguna manera las Córtes, expresándose, si no con la osadía amenazadora del padre capuchino, al menos con cierto tono irónico solapado, sobre la propuesta de la supresion de su órden, «lo que no espera, dice, de la ilustracion, piedad y profundos conocimientos de los Sres. Diputados que componen la comision.» Se ha dicho que tales representaciones son ya como unas declaraciones de guerra abierta que hacen los regulares á las Córtes por temor de la supresion; mas yo creo que dichas representaciones, si no lo son, no están dictadas segun el espíritu de religion, ni segun el modo juicioso de pensar de infinitos individuos de las órdenes regulares que anhelan por la reforma, y cuyo nombre se toma en vano, pues dificilmente se probará que para dirigirlas al Congreso hayan juntado y consultado los generales á todos los individuos de su órden. No son, pues, declaraciones de guerra de los regulares en masa, pero sí los *ultimatum* que los Prelados proponen á las Córtes para que se les deje á ellos *in statu quo* y continúen los abusos de esta especie de gerarquías monacales, tan opuestas al espíritu de humildad, pobreza y perfeccion cristiana que han profesado.

Hace ya mucho tiempo que el Gobierno ha deseado enmendar los grandes defectos que se notaban en los hospitales de San Juan de Dios; pues según consta de los expedientes que están consignados en esta obra (*Mostró el orador un libro*), el Consejo y el protomedicato informaron acerca de ellos á S. M. por los años de 1761 y 70, haciendo una pintura muy lastimosa del estado deplorable en que entonces se hallaban, y desgracias que resultaban de la falta de buenos medicamentos, poca asistencia de los religiosos facultativos, desaseo, estrechez de las enfermerías, etc. Y sin necesidad de ir tan lejos, basta leer la Real orden que el Sr. D. Pedro Ceballos comunicó á la Academia de Medicina en 14 de Agosto de 1803, para juzgar de la gravedad de este abandono y de la urgencia del remedio. Dice así:

«Bien informado el Rey del mal método que en la administracion de las unciones mercuriales y en la curacion del mal venéreo se sigue en el hospital de Anton-Martin de esta villa y en todos los de San Juan de Dios de sus dominios, ha resuelto S. M. poner á este mal un remedio eficaz por medio de una reforma completa. Y como solo pueden hacerla como se debe las personas inteligentes, es su voluntad soberana que esa Academia médica corra con este encargo, y en su consecuencia le confiere las facultades más amplias y absolutas para visitar, disponer, mandar y ejecutar cuanto le pareciese conducente para llevar á efecto en dichos hospitales una empresa de tanto interés para la salud pública: sin que ninguna persona ni cuerpo, por privilegiado que sea, pueda contrariar, estorbar ni entrometerse directa ni indirectamente en sus operaciones, y sin que tenga que dar cuenta de ellas á nadie, sino á la Real persona, por medio de la primera Secretaría de Estado: y quiere S. M. que el general, prelados y religiosos de dicha orden obedezcan en todo y por todo cuanto la Academia ó sus comisionados dispongan al intento. Cuando S. M. confia una comision de tanta importancia á la Academia, manifiesta claramente la confianza que tiene en el celo y amor que este cuerpo profesa á su Real persona y al bien público, y espera que todos sus individuos, libres del espíritu de partido y de sistema, y llevados únicamente del deseo del acierto, reunirán á porfía sus esfuerzos para que se logren las benéficas intenciones de S. M. De Real orden se lo participo á V. S. para noticia de la Academia, y con esta fecha paso las órdenes correspondientes al general de San Juan de Dios.»

La Academia, en virtud de este encargo, nombró inmediatamente tres comisiones de los más acreditados profesores de los tres ramos del arte de curar, los cuales, habiendo visitado por largo espacio de tiempo el referido hospital, evacuaron sus respectivos informes, que constan íntegros en este famoso expediente, y todo fué elevado á S. M. en 1.º de Marzo de 1804.

Estremecen, Señor, las terribles verdades que de él resultan, y se horrorizaria demasiado el Congreso si me detuviese á calcular aquí las funestísimas consecuencias que han debido seguirse.

El método curativo es empírico, paliativo, precipitado y desastroso; y como tal, contagia familias innumerables, complica las enfermedades de un modo inaudito, multiplica las víctimas é inutiliza para la reproduccion de la especie un número considerable de hombres y mujeres en la flor de su edad. Ciento ocho hombres y 72 mujeres se inhabilitan anualmente solo en el hospital de Madrid, según los cálculos de la Academia, por su empirismo exterminador.

No se ve más que desaseo, rigor con los enfermos,

abandono de los facultativos religiosos, falta y economía criminal de medicamentos, y escasez de vendajes y de todo recurso del arte. El religioso que hace de boticario no esta examinado de farmacéutico, y sin embargo prepara los medicamentos con otros dependientes que tampoco lo son. Lo que se administra á los enfermos no es lo que se receta. El alcanfor le componen con 82 partes de harina y 18 de esta droga. ¡Cómo no han de acelerar las gangrenas con semejante antiséptico! El agua de raíz de acedera suple por quina y por toda tisana; el aguardiente por licor anodino; el agua de cebada por cocimiento pectoral; el pan mojado y sopas que dejan los enfermos, por cataplasmas; el extracto de cicuta por el de acónito; y así de todo lo demás, suministrando el ópio, sublimado, emético, nitro, en una palabra, los medicamentos heroicos, según vienen de la droguería llenos de impurezas.

El gasto anual de la botica no pasa por este orden, y con arreglo á sus mismas cuentas, de 13.000 rs., cuando por el menor valor de las recetas que se figuran debia exceder de 70.000 rs.; resultando así que cada uno de los 300 enfermos que solian tener de continuo no les costaba más que $4\frac{1}{3}$ maravedís al dia, y eso sin rebajar el importe de lo que gastan todos los frailes que de ella se surten. Sin embargo, el Gobierno les pasa 6 rs. diarios por cada militar; todo paisano, por pobre que sea, paga 6 rs. de entrada antes de tomar el billete, y cada enfermo contribuye con un cuarto en todos los hospitales para el padre general.

De las seis arrobas de azogue que el Rey les pasaba, escasamente gastaban dos en el hospital, y las otras cuatro las vendian á los enfermos de fuera, á los boticarios y fabricantes de barómetros.

Faltaban y faltarán sábanas, colchones y demás ropa en todos ó los más de sus hospitales; la racion escasísima y mala, reducida á la cuarta parte de un pan para los soldados, y á la quinta para los paisanos; un cuarteron de carne de mala calidad, con siete ó lo más 15 garbanzos, y agua con harina por leche; y si alguno se queja, al cepo sin piedad.

¡Acabóse ya sin duda aquel ardiente celo y amor á los pobres, de su santo fundador! Sus constituciones aprobadas por Urbano VIII yacen olvidadas; los capítulos LI y LX, que los obligan al cuarto voto «de hospitalidad perpétua de dia y de noche en servicio de los pobres, con el mayor amor aunque sean apestados,» están casi en desuso; los enfermeros disponen de las rentas y limosnas, volviéndose de criados amos de los enfermos, y la relajacion de la regla habia llegado á su colmo. ¡Cómo no habia de haber quejas y clamores contra los hospitales de San Juan de Dios! ¡Cómo no habian de apesadumbrarse los mismos militares al recibir la orden de pasar á ellos, cuando los vecinos más pobres de Rioseco prefirieron morir entre los pajares á entrar en su santo hospital! ¡Y cómo hemos de poder mirar en el dia con indiferencia la reforma de semejantes establecimientos, viéndolos como los vemos destinados á la curacion de los beneméritos defensores de la Pátria, y sabiendo que lejos de curarlos contribuyen por su método paliativo á propagar más y más una enfermedad que ataca en su raíz la energía vital, y enerva, destruye y aniquila la constitucion más robusta!

Las tablas necrológicas de sus hospitales, según los estados comunicados por D. Juan Peñalver, confirman este desorden, al paso que horrorizan al más insensible. La mortalidad del hospital de Murcia llegaba á 25 por 100; la de Alcaráz á 26; la de Ronda á 30; la de Jaen

á 33, y la de Málaga á 40, y por este orden los demás.

No soy yo el que lo digo, Señor, sino toda la Academia de Medicina, pues así consta de este expediente: y con razon afirma el Prelado de San Juan de Dios, que nos ha repartido este impreso, que «por fortuna todos son hechos públicos, palpables, y de los que puede convencerse aun el más ignorante; en lo que lleva una ventaja á las demás órdenes, por cuya abolicion opina la comision.»

«En los archivos de las Secretarías de Estado (añade el impreso) existen documentos irrecusables de esta verdad, á los que no se podrá objetar ningun género de parcialidad;» pero en esos mismos archivos conviene sepa el público que es donde el Gobierno tiene y encontrará este ruidoso expediente y otros que no cito, los cuales proponian diez y seis años hace su total extincion; pues en ellos deben existir originales, á no ser que el *valido*, su protector, á quien con escándalo de todo el pueblo incensaron en sus altares, los sustrajese de ellos entonces para retardar su caída, que deseaban todos los buenos, y se frustró... por lo que es notorio. ¿Á qué, pues, retrotraernos ahora á los tiempos de la batalla de Lepanto, y los de la landre de Jerez y Sevilla para enumerar servicios que ya están pagados, y que se olvidaron al compás de su fervor y caridad, la cual solo duró la primera centuria?

Por tanto, espero que las Córtes se dignarán admitir mi indicacion, con el fin de excitar al Gobierno á que prescriba las reglas bajo las cuales los ayuntamientos han de cuidar de estos hospitales por medio de las Juntas de caridad que propongo para llenar el vacío que va á quedar con esta supresion.

«Pido que en atencion á que los bienes de los hospitalarios de San Juan de Dios no son de los religiosos como meros frailes, sino de los mismos hospitales, no se adjudiquen al Crédito público con cargas de justicia ó sin ellas, sino que en cuanto á este importantísimo punto se excite al Gobierno para que llevando á efecto la sábia reforma de hospitales que se propuso por Real Orden de 14 de Agosto de 1803, comunicada á la Academia de Medicina de esta córte, y teniendo presente el informe que de resultas de la visita del llamado de Anton-Martin, y demás noticias de los otros del Reino, dió á S. M. la referida Academia en 1.º de Marzo de 1804, provea á la mejor y más completa curacion de una enfermedad que atacando la fuente misma de la vida, infesta familias y pueblos enteros, enerva de todo punto la constitucion física y degrada visiblemente la especie humana.

Que destine el de esta capital para una escuela central del arte de curar, trasladando á él desde luego la célebre de clínica, que se dice que está mal situada en el Hospital General.

Que en todos los pueblos donde haya hospitales de San Juan de Dios, se encarguen los ayuntamientos del cuidado de los hospitales, conforme al art. 321 de la Constitucion, y al 7.º de la instruccion de 23 de Junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias; pero que siendo, como son, muchas y muy delicadas las atenciones de los ayuntamientos, y al mismo tiempo muy vagas y generales las atribuciones que por dichos artículos se les señalan, á causa de no haberse podido prever entonces la supresion de estos hospitalarios, se creen Juntas de caridad, compuestas del alcalde primero, del procurador síndico, cura párroco y demás personas que convengan y se distinguan en cada pueblo por su celo discreto y amor á la humanidad, las cuales

se encarguen de la parte directiva y económica de estos piadosos y políticos establecimientos.

Y por último, que para economizar todo lo posible cargas nuevas y pensiones al Estado, se ordene que los religiosos hospitalarios que se secularicen por esta reforma, y siendo aptos para enfermeros gusten continuar en este santo ejercicio con aquel fervor y admirable caridad que les enseñó su ilustre fundador, sean recibidos por las Juntas directivas como enfermeros mayores y practicantes, con preferencia á otros cualesquiera que no tengan principios de cirugía, etc., ó los conocimientos de su profesion, quedando su mantenimiento y dotacion al cargo de los ayuntamientos.»

Leído el art. 21, dijo el Sr. *Puigblanch* que en el 1.º y 14 habia hecho la observacion de que debian añadirse los monasterios de monjas, creyendo que debian quedar suprimidos, ó al menos reformados, pero que no tuvo lugar por habersele manifestado que no era así; y que ahora advertia que se decia en el 27: «si de las comunidades religiosas de ambos sexos que deben subsistir, etc.» lo que acreditaba al parecer que de ambos sexos dejarian de subsistir algunos: que además le parecia inexacto el lenguaje, porque en lugar de decirse «resultasen algunas con rentas superiores á las precisas para su decente subsistencia,» debería leerse: «hubiese algunas con más rentas que las precisas, etcétera.»

El Sr. *Cuesta* manifestó que aquellas advertencias podian reservarse para una indicacion, y se aprobó el artículo.

Se leyó el 22, y aunque dijo el Sr. *Azaola* que debería tambien permitirse sacar los muebles de su uso á los religiosos que se secularizasen, se reservó para una adiccion, y quedó aprobado.

Leído el 23, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Habia pedido la palabra para hablar acerca del art. 20, y no pude hacerlo porque se declaró discutido; bien es verdad que cesó el motivo á vista de la contestacion del Gobierno, en que asegura que queda de su cargo el discernir los bienes que sean propios de los conventos, de los que solo les correspondan en administracion. Hablando, pues, del 23, observo que se dan facultades ámplias al Gobierno para disponer de estos edificios, y no puedo menos de manifestar que podría cometerse algun exceso, porque hay algunos de estos edificios destinados á iglesias ó conventos, que son de propiedad de un particular, y yo sé de algunos que se han cedido con expresa condicion de que si por algun evento dejasen de ocuparlos las comunidades ú objetos á que se destinaron por los cesionarios, habrian de volver á sus respectivos propietarios. Repito que me consta de algunos que están cedidos con esta cualidad, y no veo la razon para que se prive á estos dueños de lo que es suyo.

El Sr. *Gareli* expresó que podría decirse en el artículo «salvo perjuicio de tercero;» á lo que se opuso el Sr. *Presidente*, diciendo que el poner esta cláusula seria abrir la puerta á reclamaciones tal vez injustas, que obstruyesen el objeto de disponer de unos bienes de que necesitaba la Nacion. Añadió el Sr. *Victorica*, que el presente artículo no era otra cosa que una ampliacion de los comprendidos en el 20, porque al fin eran una parte de los bienes de las comunidades, y que así como el Gobierno discerniria aquellos de que podría disponer, lo mismo haria con los edificios, que estaban en el mismo caso.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Me parece que este ar-

título no estará bien expresado si no se añade alguna cosa. Es preciso que se diga al Gobierno que necesariamente ha de conservar aquellos célebres santuarios que desde la más remota antigüedad son el objeto de la devoción y muestras clásicas de la generosa piedad de los españoles. Tales son Monserrate, Guadalupe, Poblet y el Escorial y otros, que de permitir su destruccion, seria imitar la conducta del godo en Roma ó de los turcos en Constantinopla. ¿Qué haríamos nosotros si abandonásemos los monumentos más célebres de las artes y de la piedad española? ¿Qué inconveniente hay en que en estos monasterios se conserven con las pensiones que se les señalan, aquellos monjes que no quieren por costumbre ú otros motivos abandonar sus celdas? Yo no quiero que se conserven como monjes, sino como clérigos, subsistiendo en ellos si les gusta el clima y el hábito que han contraído, solo para conservar estas preciosidades. Dijo antes de ayer el Sr. Cuesta que no fueron tan grandes los servicios que los monjes hicieron á las letras en sus primeros tiempos; y yo digo que ahora hacen deservicios, porque deservicios son en muchos respectos el que sean nidos de superstición sus monasterios; y así es preciso que cuando estas casas dependan del Ordinario, se les pase una escrupulosa visita para purgarlas de cuanto ofende á la misma religion, empezando por sacar del Escorial las supuestas ánforas de las bodas de Canaam, que no son otra cosa que urnas cinericias, cuyo propio lugar es entre las antigüedades de la Biblioteca nacional: aquellas cabezas de las 11.000 vírgenes, á que sabrá dar su verdadero destino el Obispo visitador. No es tampoco cierto que los monjes hayan favorecido la poblacion; por el contrario, si se va desde aquí al Escorial, se verán una multitud de cruces, que así como en Andalucía significan que allí mataron un hombre, aquí significa que mataron á un lugarcito; y lo mismo sucede alrededor de todos los monasterios de España, cuyos pueblos se han destruido por esa aversión que tenían los monjes á las mujeres. Mas no porque se destruyan esas supersticiones y se limpie de ellas la religion, se han de destruir ni abandonar unos edificios tan suntuosos como el Escorial y todas las Cartujas de España, que todas son grandiosos edificios y de colocacion agradable y pintoresca. Muchos señores que están aquí habrán visto la de Jerez, la de Granada, las de Zaragoza, principalmente la de abajo, que despues del Escorial es el monasterio más grandioso de España, la de Portafeli y otras muchas. No es de desear tampoco que se verifique lo que dijo el señor Cuesta, que los que comprasen los terrenos que están alrededor de los monasterios comprarían sus edificios. No lo permita Dios que el monasterio de Guadalupe y otras casas semejantes se destinen á guardar aperos de labranza. Yo bien sé que no fué esta la intención de S. S.; pero la mia es que se le diga al Gobierno que esos suntuosos edificios deben conservarse, para lo que pueden quedar monjes vestidos de clérigos, no para mantener las supersticiones, no; para conservar unos edificios como el de Monserrate, donde no hay á qué volver los ojos que no sea un recuerdo de nuestras glorias. Se ve menear un farol, ¿y qué farol es este? El de la galera de Alí, general turco en Lepanto. Se ven unos sepulcros donde la materia es tan hermosa como el arte y son del general Villamarin; cosas todas que honran mucho la Nación. Sea enhorabuena que se separen de allí y vayan donde no los vea nadie, unos guijarros muy gordos que dicen tiraba el diablo á San Ignacio de Loyola y á San Pedro Nolasco cuando trataban de fundar sus órdenes; lo que prueba que el diablo era muy mal

apedreador, porque con una que hubiera atinado dejaba á los Santos fuera de combate. Cuando yo estuve en él, vino el señor abad diciéndome: «Aquí tenemos una de las monedas por que se vendió á Jesucristo.» Yo le dije: «La reliquia no es muy preciosa, sin embargo de estar conservada en un relicario de oro.» Acerqueme á verla, y leí: «*Ercigius Toletus Pius.*» Representéle que este monarca godo no habia sido contemporáneo de Judas Iscariote: contestóme que ellos tenían la auténtica, y volvió á su lugar la bendita reliquia. Todas estas cosas deben quitarse, como en otro monasterio que no quiero nombrar, donde me enseñaron dos grandes manos de fuego grabadas en unas tablas, y me dijeron que eran de dos ánimas benditas que se aparecieron y las dejaron allí impresas: de donde se infieren dos cosas: que las ánimas tienen manos, y que crecen mucho despues de muertas, porque las tales grabadas son descomunales y harían honor á las muñecas de Goliath. Todo esto es justo que se quite, así como un poco de lino que me mostraron en otro riquísimo monasterio, asegurándome era del que hilaba la Virgen, ignorando que en su tiempo no se usaba vestir lienzo todavía.

Suplico, pues, al Congreso que expresamente se prevenga al Gobierno que conserve los monasterios de Guadalupe, Poblet y otros, donde quedan memorias muy gratas y son un recuerdo de lo que fueron los españoles en aquellos tiempos. ¿Que lámpara es esta? se pregunta en Guadalupe. La que el Conde Pedro Navarro ofreció despues de su conquista de Bujía. Así, cada monumento no solo es admirable por su materia, sino por las memorias que recuerda. Repito que este artículo sea un precepto positivo al Gobierno para que semejantes santuarios se conserven con el mayor esmero, y que se pongan por los Ordinarios, bien sean monjes con hábitos clericales, no sujetos á coro ni á nada que parezca á monástico, ó bien otras personas que los cuiden, para que los puedan visitar como hasta aquí los fieles. Además, como alrededor de estos monasterios se formarán lugares, podrán servir las iglesias de parroquias para sus vecinos. Ya he visto que en Monserrate puede haber una poblacion harto acomodada, siendo la vegetacion allí de frondosa y valiente cuanto se puede desear, y por la extension del monte repartidas las haciendas en pequeños terrenos como están las Provincias Vascongadas, y en poder de catalanes, que son despues de aquellos los más agricultores de España, se formará una poblacion, la que necesitando una iglesia para el culto divino, podrá aprovecharse de la del monasterio. Por tanto, pido que esa palabra del artículo *podrá* no quede así, sino que se diga expresamente al Gobierno que conserve todos estos santuarios, sin quitar de ellos nada que pueda servir para el culto cuando hayan de ser iglesias parroquiales.

El Sr. CUESTA: Nunca ha podido pensar la comision que hubiese un simple particular que quisiese tomar esos edificios, porque solo para retejarlos necesitaba un caudal inmenso. Cuando se dijo que se les podia dar ese destino, no se habló de Guadalupe ni de Monserrate, ni de otros semejantes, porque nunca se imaginó que pudiese haber un capitalista en España que quisiese encargarse del Escorial, por la razon que ya he dicho. Se hablaba de otros edificios que no tienen esa magnificencia, y de estos se dijo que podrian destinarse á la familia rústica, á los aperos de labranza, á graneros y bodegas; pero ¿quién habia de soñar que se destinasen á eso edificios tan suntuosos? En cuanto á las supersticiones, todo el mundo sabe que las hay; y el

Padre Mariana escribió una carta á Felipe II, en que hablaba de las Catacumbas de Roma, con motivo de las reliquias traídas al Escorial; carta que todo el mundo conoce, aunque no se ha impreso; pero nada de todo eso es mi objeto. Por lo que hace á las ánforas, bien se sabe que son unas urnas cinericias, que pueden muy bien traerse al gabinete de historia natural, como ha dicho el Sr. Vargas. Por lo demás, repito que la intencion de la comision no ha sido que edificios tan suntuosos se destinen á semejantes usos; y respecto al Gobierno, me parece una injuria el prevenirselo.

El Sr. Secretario del Despacho de **GRACIA Y JUSTICIA**: Para tranquilizar la inquietud del Sr. Vargas Ponce, debo decir que el Gobierno no necesitará que se le advierta los que ha de conservar, sino tal vez los que no ha de permitir; y que seria una inadvertencia imperdonable y nunca creible en el Gobierno el que dejase de conservar aquellos monumentos preciosos que siempre deben hacer honor á la España, bastando solo el que quedase á su prudencia, en la seguridad de que no le faltaria prevision para corresponder á la confianza que merecia.»

Se declaró discutido y aprobó el artículo; y leído el 24, dijo

El Sr. **VARGAS PONCE**: Por instruido que esté el Gobierno en esta materia, que yo supongo que conoce muy bien, no creo inútil la prevencion, é insisto en que esos cuadros y efectos de bibliotecas queden en sus sitios, porque estas iglesias deberán pasar á parroquias, como he dicho, y conviene que se conserven como están, sean de la especie que sean sus memorias, pues algunas justifican á maravilla las disposiciones que hoy toma el Congreso. Viendo yo un monasterio, me dijo el abad: «aquí tenemos un Cristo que ha hablado;» y yo, como era natural, le pregunté: «¿y qué dijo?» y me contestó: «estando un abad muy fatigado con sus súbditos, le dijo á este Señor: ¿cómo gobernaré yo á los monjes? y Cristo le respondió: *rege eos in virga ferrea*:» que es precisamente el consejo que hoy obedecen las Córtes. La primera alhaja de la Nacion, en su clase, por la materia y forma, está en Poblet, que es una biblioteca que fué de un Cardenal, hijo natural de un Arzobispo de Zaragoza, que lo era bastardo de Fernando el Católico. Es biblioteca que consta de 25 estantes de ébano y de más de 3 varas de alto, con cristales amolados, y dentro como 4.000 volúmenes, cuyo índice poseo, todos encuadernados en taflete, y tan apreciables muchos, como quiera que habiendo muerto el tal Cardenal á mediados del siglo XVI, todos son de ediciones de fecha anterior, y solo por ellas son de mucho aprecio. Y esa misma biblioteca está en tal abandono, que tal vez se encontrarán aún las huellas que yo señalé, pues hacia cosa de tres años que no se habia abierto, y me costó mucho trabajo que me la enseñasen, siendo la razon que el bibliotecario no sabia latin. Allí se encuentran por el suelo ediciones greco-latinas de los clásicos, que solo maneja con su acostumbrada aplicacion el polvo y la polilla. Pero no hablo de esto, porque creo se encontrarán en el mismo estado la mayor parte de las de los monjes del Reino. Ruego, sí, al Congreso que además del cuidado general de todos estos establecimientos, se tenga mayor con esta biblioteca, y que se traiga á Madrid, pues por tantos respetos lo merece.

El Sr. **VADILLO**: Como individuo que tengo el honor de ser de la comision de Biblioteca de Córtes, no puedo menos de exponer que creo que para la redaccion del artículo que se discute 24 del proyecto sobre regu-

lares) no se ha tomado en consideracion el establecimiento de las bibliotecas del Congreso y provinciales, que decretaron las últimas Córtes ordinarias á principios de Noviembre de 1813, lo cual no es extraño, mediante á que los decretos de dichas Córtes aun no se han reimpresso ni circulado en la época de la actual restauracion del sistema constitucional. Pero ello es un hecho, y en caso de duda ruego al Sr. Presidente mande traer los correspondientes tomos de Actas que están en el Archivo, que las referidas últimas y desgraciadas Córtes ordinarias establecieron una biblioteca nacional á cargo del Congreso, y bibliotecas provinciales á cargo de las respectivas Diputaciones de provincia. El útil y grandioso objeto de estas bibliotecas era, no solo el formar y reunir colecciones de libros impresos y manuscritos, sino tambien de estampados y grabados, ó séase obras de caligrafía y calcografía, y monetarios. Y ¿qué cosa más digna de una biblioteca nacional y provinciales? ¿Dónde se han de custodiar mejor estos depósitos de tan provechosas riquezas literarias? ¿Ni de qué otra manera podrán producir mayor beneficio público? Así que, supuesto que es cosa ya determinada, y que ninguna otra ocasion más ventajosa se ofrecerá de empezar á formar copiosamente tales depósitos, yo suplico á las Córtes que, volviendo este artículo á la comision, se sirvan los dignos señores que la componen examinar el citado decreto, donde se halla la planta y reglamento de las expresadas bibliotecas, para que conformándose á su tenor extiendan el artículo en los términos en que yo pienso que pudiera concebirse, ú otros semejantes, y son:

«Que los libros que se pasen al Gobierno se pasen á las Córtes, á fin de que éstas puedan escoger algunos y manuscritos para su Biblioteca.»

Leida esta indicacion, se mandó pasar á la comision.

Aprobado el artículo, se mandó volver á la comision para que expusiese lo conveniente, en conformidad de las observaciones que se habian hecho.

Ultimamente, se aprobaron los artículos 25 y 26, reformándose este último á solicitud del Sr. Victorica, sustituyendo en lugar de «con acuerdo del Gobierno,» las palabras «con aprobacion del Gobierno.»

Se mandaron pasar á la comision las indicaciones siguientes:

Del Sr. Michelena.

«Que el art. 19 vuelva á la comision, para que tomando en consideracion las dotes que llevan las monjas á su ingreso en los conventos de América, se señale la asignacion que deban disfrutar en caso de secularizarse.»

Del Sr. Bernabeu.

«Pido que lo contenido en la antecedente indicacion se extienda á las monjas de toda la Nacion española que se hallen en el mismo caso.»

Del Sr. Medrano.

«Pido á las Córtes que la cantidad de 100 ducados anuales, señalados por el art. 19 á las religiosas que se secularicen, sea de 200 ducados.»

Del Sr. Puigblanch.

«Que la comision que ha entendido en el negocio de regulares informe á las Córtes, pidiendo antes noticias

á la Secretaría de Hacienda, de cuál es el número de conventos de padres franciscos que nuestra Nacion tiene en Tierra Santa, cuántos los caudales que salen anualmente de España para la subsistencia de aquellos conventos, y si podrian reducirse ó suprimirse.»

Del Sr. Victorica.

«Si el Gobierno considerase conveniente para la más fácil ejecucion de alguno de los artículos de esta ley la concurrencia de la autoridad eclesiástica, dictará al efecto las providencias oportunas.»

No hubo lugar á votar la indicacion siguiente del Sr. Freire al art. 19:

«Añádase «si acaso las religiosas secularizadas no eligiesen reembolsar sus dotes, en cuyo caso se les entregarán.»

Se aprobó la adicion que sigue, del Sr. Azaola al artículo 22:

«Todo regular que se secularice podrá llevar consigo los muebles de su uso particular.»

Fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Poderes, la siguiente indicacion del señor Cortés:

«No existiendo reglamento alguno para la formacion de las juntas parroquiales para las elecciones á Diputados á Cortés, y experimentándose que de ordinario no acuden los vecinos á la hora señalada, ni á la misa de Espíritu Santo, ni á los primeros preparativos para la formacion de la junta, como son las elecciones de secretario y escrutadores, por el trabajo y sujecion que llevan consigo estos cargos, y debiendo ser elegidos de los presentes, segun la Constitucion; y tomándose los ciudadanos todo el tiempo que gustan para ir á dar su voto, ausentándose al instante y no permaneciendo en la junta para los actos sucesivos á las elecciones, con lo que en las parroquias grandes se pueden hacer muy largas y todo cuanto quieran los vecinos; pido que se forme un reglamento por la comision á que ayer pasó la indicacion del Sr. Martinez de la Rosa, en el que se eviten todos estos y otros inconvenientes de las juntas parroquiales.»

Para dar principio á la discusion del proyecto de ley sobre eclesiásticos criminales (*Véase la sesion del 9 del corriente*), se leyó el art. 1.º, y dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Como individuo de la comision que ha presentado este proyecto, y antes de entrar en el exámen por menor de cada uno de sus artículos, debo manifestar que aunque mis ideas y principios en el fondo de la materia convienen enteramente con los de la comision, no he podido acordarme con ella en cuanto á algunos particulares subalternos que no destruyen la sustancia de la cosa. Así, pues, no un espíritu de singularidad, sino mi íntimo convencimiento me obligó á presentar voto separado del dictámen de la comision, entre los cuales se advierten las diferencias siguientes. Primera: suponiendo que los clérigos y demás personas eclesiásticas deban ser arrestados y procesados por los jueces seculares en todos los delitos graves que la comision señala, yo quisiera que se dijese en un artículo que verificada la prision de un eclesiástico pasara el juez que entendiase en la causa noticia del arresto

al Ordinario diocesano ó Prelado local del reo para su conocimiento, y que pueda proveer al servicio de la iglesia ó ministerio de que estuviese encargado; como tambien el que al mismo reo eclesiástico se le guarde en cuanto sea posible el decoro correspondiente á su dignidad y carácter en el modo de la prision y en su tratamiento personal en la cárcel. La comision no ha tenido por conveniente, y menos por necesario, que se hiciese mérito en la ley de una y otra cosa. Segunda diferencia: la comision propone que en el caso de dictarse sentencia de pena capital contra el reo cuando mereciere ejecucion, se pase testimonio literal de ella, y no de otra cosa, al superior eclesiástico del territorio, con el correspondiente oficio, para que por sí ó por legitimo diputado proceda á la degradacion del reo, etc. Mas yo opino además que este testimonio haya de contener necesariamente la expresion del delito por el cual fué juzgado, y de que en la instruccion y sustanciacion de la causa se han observado las formalidades legales; porque entiendo que esto conduce en gran manera al objeto de que el Ordinario diocesano, plenamente convencido y constándole evidentemente de que aquel reo es digno de la pena de la degradacion segun los cánones, no ponga ningun reparo en decretarla y realizarla inmediatamente, puesto que esto es lo que se desea para ejecutar la sentencia. Tercera diferencia: propone la comision que si el eclesiástico no verificare la degradacion en el término prefijado, se le pase segundo oficio con igual asignacion de término; y si tampoco cumplierse entonces, lo que no es de esperar, se le considere incurso en las temporalidades y demás penas de las leyes, y que sin necesidad de la degradacion proceda el juez ó tribunal que haya dado la sentencia de muerte á ejecutarla en la persona del reo. Yo opino de otra manera, á saber: que no debe requerirse al Obispo ú Ordinario diocesano sino una sola vez, señalándole un plazo proporcionado para verificar la degradacion, segun la mayor ó menor distancia del pueblo en que residiere el Obispo con respecto á la residencia del juzgado y del reo de que se trata, pero que nunca pase de veinte dias; y que si el Obispo ó aquel en quien hubiere delegado sus veces se excusase á ello, ó no realizase la degradacion en el término prefijado, se lleve á efecto la sentencia conduciendo el reo al patíbulo en hábito laical y cubierta la corona con un gorro negro. Esto abreviará más la ejecucion de la sentencia, que es lo que importa; y nada digo de que al Obispo se le declare ó no incurso en las temporalidades ni otras penas, porque no conduciendo al objeto de la ley, envolveria esto otras dificultades que no conviene sean decididas por sola la ley civil, y ocasionaria contestaciones con la autoridad eclesiástica: contestaciones acaso desagradables, que pueden excusarse, por lo mismo que no tienen ninguna conducencia al blanco y propósito á que termina esta ley. Y por último, yo añado en otro artículo, que en el caso de que el reo eclesiástico hubiese de ser condenado segun la ley á presidio, arsenales ó pena semejante, se le commute ésta en reclusion por doble tiempo en algun convento ó monasterio de estrecha observancia, bajo la inspeccion de las autoridades civiles, etc.

Las Cortés conocerán fácilmente que todas estas diferencias no son sustanciales cuando se trata de arreglar una ley que evite la impunidad de los eclesiásticos en los crímenes atroces que ofenden gravemente á la sociedad, como ha sucedido hasta aquí, porque no dudándose de la autoridad de la potestad civil para ello, nunca se han dictado reglas decisivas y terminantes que des-

truyesen el conflicto de las dos jurisdicciones. Pero como conviene siempre que las leyes salgan perfectas en todas sus partes en cuanto sea posible, mi modo de entender la materia me ha estimulado á redactar la ley de que se trata en los términos que he leído en la sesión en que se dió cuenta por primera vez de este negocio, y son los siguientes:

«Habiendo meditado la consulta del Tribunal Supremo de Justicia del año de 1813, con referencia á la del Consejo extinguido de Castilla de 1804, y la de este mismo de 1816, acerca del modo de proceder en las causas de delitos atroces de que pueden ser reos los eclesiásticos seculares ó regulares; convencido de la necesidad de dictar reglas fijas en esta materia, y adoptando los incontestables principios y doctrinas sanas que se sientan por uno y otro tribunal; pero no pudiendo convenir en los términos en que la comision propone la nueva ley, especialmente en los artículos 4.º y 5.º, juzgo que ésta pudiera concebirse del modo siguiente:

Artículo 1.º Las personas eclesiásticas seculares ó regulares, de cualquiera clase y condicion que sean, quedan sujetas á la jurisdiccion de los jueces seculares en todos los crímenes y delitos graves civiles á que están impuestas por las leyes la pena capital ú otras *corporis afflictivas*, como son las de azotes, galeras, bombas, presidio, destierro perpétuo, ó semejantes, cesando en estos casos cualquiera privilegio de fuero que hayan gozado hasta ahora, como igualmente el tribunal ó juzgado especial conocido en Cataluña con el nombre del *Breve*. Esta disposicion tendria lugar aunque algunas de las penas no se hallen en observancia, ó por haberse derogado como la de azotes, ó por desuso y práctica de los tribunales.

Art. 2.º En consecuencia, los jueces seculares competentes por razon del territorio procederán al arresto de los eclesiásticos en las cárceles seculares cuando se trate de dichos delitos, instruirán el proceso y sustanciarán y sentenciarán la causa de la misma manera que si fuesen personas legas; pero guardándoles en cuanto sea posible el decoro correspondiente á su carácter y dignidad en el modo de la prision y su tratamiento personal en la cárcel. Verificado el arresto, el juez pasará noticia del hecho al Ordinario diocesano ó Prelado regular local del reo para su conocimiento y que pueda proveer al servicio de la iglesia ó ministerio de que estuviere encargado.

Art. 3.º Si se dictase contra el clérigo sentencia de pena capital y mereciese ejecucion, el juez ó tribunal superior que hubiere de ejecutarla pasará testimonio literal de ella al Ordinario diocesano á quien estuviere súbdito el reo, con la expresion necesaria del delito por que fué juzgado, y de que en la instruccion y sustanciacion de la causa se han observado las formalidades prescritas por las leyes, á fin de que en su vista pueda proceder dicho Prelado por sí ó por otro á la degradacion del clérigo antes de ejecutarse la sentencia, requiriéndole para ello en toda forma.

Art. 4.º A este efecto, el juez secular fijará al Ordinario eclesiástico un término suficiente, segun las circunstancias, dentro del cual se haya de verificar precisamente la degradacion, no pudiendo exceder nunca de veinte dias. En el caso de la degradacion, el juez de la causa asistirá personalmente á ella, tomando todas las providencias y precauciones convenientes para la custodia y seguridad del reo. Mas si el Obispo propio requerido ó su delegado se excusasen á la degradacion, ó no la verificaren en el término señalado, el juez llevará á

efecto la sentencia sin nuevo requerimiento, haciendo conducir el reo al patíbulo en hábito laical y cubierta la corona con un gorro negro.

Art. 5.º Cuando el clérigo hubiere de ser condenado á presidio, arsenales ó destino semejante, se le conmutará esta pena en reclusion por doble tiempo en algun convento ó monasterio de rigorosa observancia que pueda haber dentro de la provincia donde perpetró el delito, y permanecerá allí bajo la vigilancia é inspeccion de las autoridades civiles, para que hagan que la pena tenga cumplido efecto, de lo cual se dará aviso al Prelado propio del clérigo, á fin de que pueda disponer lo conveniente para su enmienda y correccion. Si en la provincia no hubiese convento donde pueda verificarse la reclusion, tendrá lugar ésta en la casa ó edificio que más bien pueda proporcionarse, consultándolo en todo caso con el jefe superior político y con el Prelado diocesano.

Y me reservo el dar las explicaciones convenientes sobre los puntos en que he disentido de la comision, para cuando se discuta el asunto.

Las Córtes, sobre todo, resolverán lo que hallen más justo y acertado.

Salon de sesiones á 9 de Setiembre de 1820. = Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel. »

Bajo estos supuestos podrá empezar la discusion del proyecto de la comision; y me reservo la palabra sobre cada artículo en cuanto lo juzgare conveniente.

El Sr. CALATRAVA: Para inteligencia del Congreso debo manifestar que la comision, cuando trató de este asunto, no tuvo presente en sus conferencias los puntos en que discorda el Sr. San Miguel, porque S. S. convino desde luego con el dictámen de la comision tal cual se ha presentado; y solo habiéndolo meditado mejor, varió de opinion en algunos puntos despues de hallarse extendido el informe de aquella, y por lo tanto ésta no pudo hacerse cargo de las razones en que se funda.

No convengo en que el juez Real, cuando tenga que arrestar á un eclesiástico delincuente, esté obligado á dar aviso al Ordinario respectivo, aunque solo sea con el objeto de que lo tenga entendido y pueda proveer la falta del arrestado; porque ningun juez está obligado cuando prende á un empleado de una oficina, á dar aviso al jefe de ella. Si alguna vez puede ser esto conveniente, debe dejarse á la prudencia de los jueces, sin que las leyes hagan advertencias que con el tiempo dan motivo ó sirven de pretexto para alegar preeminencias y poner embarazos á la administracion de justicia.

En cuanto al segundo punto que propone el Sr. San Miguel, de que se declare en esta ley que los jueces deben poner á los eclesiásticos delincuentes en prision decente y correspondiente á su estado, me parece que es tambien una advertencia inoportuna, y que no se ha hecho nunca á los jueces con respecto á otras muchas personas condecoradas que pudieran ser presas. Tambien queda este particular al arbitrio y prudencia de los jueces, atendiendo á la calidad de las personas, á la enormidad de los delitos, y á otros pormenores á que no deben descender las leyes.

En cuanto al tercer punto, de que en el testimonio que se pase al juez eclesiástico, no solo haya de contenerse lo material de la sentencia y el delito que la motivó, sino testimonio que acredite haberse observado en la sustanciacion de la causa los trámites regulares, por mi parte no puedo menos de oponerme ahora y siempre á esta determinacion. En toda sentencia expresa el juez el delito por el cual impone la pena, y obligarle además

á que en el testimonio que pase al Ordinario eclesiástico se degrade hasta el punto de decir que ha observado los trámites prescritos por las leyes, lo considero como men- gua de la jurisdiccion Real. Toda sentencia debe supo- nerse que fué dada con arreglo á las leyes, y si estas respetan una ejecutoria hasta el punto de no permitir contra ella reclamacion alguna, porque suponen que fué arreglada á las leyes, el Prelado eclesiástico, cuando el juez Real le pase una sentencia ó el testimonio de ella, debe suponer tambien que fué dada con arreglo á las leyes, sin necesidad de obligar al juez Real á que lo ex- prese así, y aun á que de algun modo lo justifique en el testimonio.

En cuanto al último punto, de que si requerido dos veces el juez eclesiástico se resiste á hacer la degrada- cion, no se le imponga pena ninguna, que es lo que quiere el Sr. San Miguel, la comision creyó más acerta- do el dictámen en contrario del Consejo de Castilla, del Tribunal Supremo de Justicia y del Gobierno; y consi- guiente á lo que proponen estos cuerpos, le pareció más conveniente que al Prelado que no obedeciese al segun- do requerimiento se le impusiesen las penas que señalen las leyes.

El Sr. **CEPERO**: Señor, si no me engaño, este pro- yecto de ley tiene su origen desde el año 95 ó 96, en que un hecho horroroso que aconteció en Sevilla dió ori- gen á que por la autoridad civil y eclesiástica se acu- diese al Consejo de Castilla: éste solicitando conocer en la causa, y aquella alegando que debian removerse to- dos los obstáculos que pudiesen retardar el castigo de un delito atroz, cometido por dos hermanos, que á la sazón eran condiscípulos míos y ambos estaban tonsu- rados. Estos de mancomun asesinaron á la mujer del mayor, que no gozaba fuero por haberse casado; y aun- que la jurisdiccion eclesiástica solo podia reclamar al menor, se empeñó en juzgar á ambos. Consiguíó avocar á sí la causa, dejando ilusorio el empeño de la autoridad civil; y aunque no faltó ninguna circunstancia de las que constituyen atroz en sumo grado á un delito, ni el plenario dejó de tener toda la prueba para convencer á los reos hasta la evidencia, los Reinas (así se llamaban los asesinos) quedaron impunes.

La autoridad eclesiástica, creyendo ejercer en estos casos un acto de beneficencia y caridad, y que lo con- trario compromete á los ministros del altar, busca me- dios y subterfugios para sustraer á los reos de la mano de la jurisdiccion civil, entreteniendo las causas con per- durables competencias, y evitando muchas veces el de- bido castigo. Así sucedió en el caso citado, en el cual, con escándalo universal de la ciudad y aun de la pro- vincia, quedaron impunes los reos, aunque no del todo, porque al cabo de algun tiempo se les condenó á seis años de presidio; pero la inocente víctima y la vindieta pública, que reclamaban un castigo ejemplar, quedaron burladas. Por lo que arroja de sí este hecho consignado en la Novísima Recopilacion, por lo que sucedió despues con el capuchino de Valladolid, que tambien se sustrajo de la severidad de la ley, y por mil ejemplos de esta naturaleza, estoy tan convencido de la justicia que ha te- nido la comision para proponer esta ley, que no sé cómo pueda ser objeto de discusion, ni ocultársele á ningun Sr. Diputado la necesidad que hay de aprobar este ar- tículo tal cual se propone.

Señor, despues que un hombre es asesino, aunque tenga la dignidad que se quiera, ¿quién ve en él más que un asesino? Despues que ha sido ladron, ¿quién ve más que un ladron? Dígase que el latrocinio ó el asesi-

nato fué cometido por persona constituida en dignidad: enhorabuena. Si esta consideracion sirve de algo, ser- virá para que en este caso la pena que se imponga á esta persona sea mucho más grave que la que se impu- siera en el mismo caso á una cualquiera. Porque todas las dignidades, y mucho más las eclesiásticas, imponen al hombre una obligacion mayor de ser no solamente bueno de cualquiera manera, sino capaz de presentarse por modelo y ejemplo de todas las virtudes morales y ci- viles; porque á esto nos obliga el carácter indeleble que nos distingue. Así, pues, no son suficientes las razones que se han manifestado contra el artículo, y aunque las respeto mucho, no creo que sean compatibles con los principios de justicia y con la igualdad decantada, que en este caso es donde verdaderamente debe aplicarse. Esta es la manera sana y laudable de entender la igual- dad. Esta consiste en juzgar á los hombres por los deli- tos y por las virtudes, y esto es lo que los constituye iguales. Por tanto, me parece que serian supérfluas en este punto las muchas reflexiones, y solo servirian para ofuscar este principio sencillo, claro y luminoso, de que el hombre en el momento que comete el delito, sea cual fuere su dignidad, debe ser considerado únicamente por la accion y juzgado por ella; y que si se puede tener consideracion á la dignidad, será solo para que parezca más execrable el delito. ¿Qué es lo que hace más detes- table y horroroso el parricidio que un homicidio cual- quiera, sino la mayor obligacion que tiene un hijo de respetar á su padre más que á los demás hombres? A mí me horroriza más un sacerdote homicida que otro hom- bre cualquiera; y este mayor horror nace de la mayor idea de perfeccion que se debe á los sacerdotes que á los que no lo son. Así, nadie más interesado que los mis- mos sacerdotes en que si alguno de ellos obra contra su deber, no encuentre en las leyes subterfugios que faci- liten la impunidad, sino el pronto castigo que merezca su crimen. Concluyo, pues, aprobando el artículo en los mismos términos que lo propone la comision.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): En el año 20 y en las Córtes, la cuestion que hoy se agita debe ocuparnos muy poco tiempo, porque hoy no tenemos los obstácu- los que otra vez se presentaron para conseguir lo que la comision nos propone en su primer artículo, porque las luces y la opinion nos han preparado un camino que po- cos tiempos hace se hallaba obstruido, y porque es ya hora de seguirlo sin volver los ojos á preocupaciones ni detenernos por respetos á personas y clases que por des- gracia han retrasado demasiado tiempo nuestra felicidad.

Testigos de hechos horrorosos á que la humana fra- gilidad ha conducido á varias personas adornadas del santo carácter del sacerdocio, hemos deseado el que á estos se aplicase inmediatamente la pena correspondien- te, para que el orden público fuese de este modo conser- vado; pero hemos visto con dolor que por una piedad mal entendida y por ciertas exenciones abusivas en gran parte y de menos buen origen, han quedado im- punes las maldades más execrables, imponiéndose unas ligerísimas penas, las cuales, eludidas de mil modos, han provocado el sufrimiento de los buenos y han sido como un insulto hecho á la pública seguridad. El señor Cepero acaba poco há de referir unos hechos atrocísi- mos que han quedado sin castigo, y yo podria añadir algun ejemplo más de escandalosa impunidad, tan re- ciente, como que cuenta la época desde nuestra reunion en este lugar augusto.

Conociendo la importancia de este negocio el extin- guido Consejo de Castilla, grandemente celoso, como dijo

el Sr. Secretario de Gracia y Justicia pocos días há. por sostener las regalías, hoy derechos de la Nación, ha tratado siempre de sostener á toda costa la importantísima de que hoy se trata, que es la de que los delitos atroces de los eclesiásticos sean castigados así en ellos como en los legos, sin que el fuero, ni el privilegio, ni cosa que se le parezca, pueda impedir el que esto se realice.

Y hablando en verdad, ¿por qué título podría tolerarse que los que turban la pública tranquilidad, que los que viven sumergidos en los crímenes que afligen á la humanidad, solo por ser eclesiásticos experimenten una suerte mejor que los legos? ¿Cómo podría llevarse en paciencia el que por este solo hecho hubiera de entorpecerse la autoridad de los Príncipes seculares en cuanto exige la sociedad civil?

No se me oculta que otras veces se ha dicho que esto provenia de un derecho divino: hoy sé ciertamente que nadie se atreverá á proferir cosa semejante, porque Dios no ha podido querer que las potestades que de él dimanar sean desobedecidas. Todos, decia el Apóstol, estamos sujetos al Príncipe: y no hay Santo Padre desde el tiempo de los Apóstoles que haya dicho cosa en contrario cuando se ha tratado de la sujecion á los jueces ordinarios, y no hay más que ver las sábias doctrinas de los que escribieron en la época de las concesiones de los Emperadores cristianos para cerciorarse de esto. Allí verian por otra parte que Graciano, Valentiniano, Justiniano, Arcadio y Honorio solo concedieron á los clérigos el que los Obispos conociesen de las causas que trataban de religion, de las que proviniesen de delitos eclesiásticos, como las falta de residencia, de disciplina, regularidad y otras semejantes; y que á lo sumo la extendieron á excesos de menor momento, que no fuesen de las reservadas en daño de la sociedad. Esto y no más fué lo que tuvo el estado de la Iglesia en aquellos felices tiempos; y si de esta línea no se hubiese pasado, la sociedad no habria visto oscurecerse sus más apreciables derechos, y comprometido su bienestar más de una vez por las competencias, por las terribles contestaciones de ambas potestades, que han venido á dar por resultado la impunidad de delitos atrocísimos, con gravísimos escándalos y grandes perjuicios del cuerpo social.

Y no creamos que esto ha sido desconocido en España; se ha conocido en todo tiempo, y los legisladores en todo tiempo han estado muy vigilantes, aunque no siempre de un modo eficaz, contra los abusos de esta clase que se han introducido, haciendo sábias leyes para que nunca se viesen. Ya en el cuarto Concilio de Toledo se estableció la pena para los traidores al Rey y al Reino, en la ley 9.^a del Fuero Juzgo, en la cual se imponen los anatemas, excomuniones y castigos los más terribles, con privacion de bienes y dignidades; y para que no se dudase de que los clérigos y aun los Prelados eran comprendidos, se estableció la ley siguiente, en la que haciéndose pintura de los desórdenes de algunos, dice que de las penas que señala (son las que he dicho) para los clérigos y legos, no se perdona á los primeros por el mal ejemplo que causan. En el Concilio VI de Toledo no solo se confirmaron las penas de que se acaba de hacer mencion, sino que se exacerbaron con nuevos anatemas que causa horror solo el oirlas. Es muy notable la ley recopilada, hecha en tiempo de los Sres. D. Juan el I y Don Enrique III, en la que despues de hablar de las penas de blasfemia y traicion, dice del modo con que han de ser castigadas las personas eclesiásticas; la cual en tiempo del Sr. D. Carlos III se comunicó al Consejo y

á todos los Obispos y Prelados regulares para su ejecucion: siendo de advertir, segun esto y lo que he insinuado, el sumo cuidado que en todos tiempos han puesto los Reyes de España en defender las prerogativas que tan íntima conexion tenian con la seguridad del Estado.

Con arreglo á esto y á que no podian consentirse en manera alguna las exenciones abusivas que el clero trataba siempre de ir adquiriendo y conservando, á pesar de las grandes precauciones de los Monarcas, debidas en gran parte á las falsas Decretales; en el Concilio de Trento, un sábio jurisconsulto español, Framisio de Toledo, clamó de un modo el más enérgico, siendo muy notable lo que dice respecto de los delitos enormes de los eclesiásticos; pues que despues de haber manifestado que en España se llevaban á efecto por los tribunales Reales las penas que legalmente merecian, concluye diciendo que este modo de proceder contra los eclesiásticos facinerosos debia llamarse más bien proteccion, defensa y conservacion del estado político, que usurpacion de la inmunidad eclesiástica.

He dicho todo esto porque se vea que nada tratamos de hacer hoy en España respecto de esto, que en otros tiempos no se haya ejecutado; que si en los primeros siglos de la Iglesia hubo algunas exenciones á favor de los clérigos, cuyo origen fué la piedad de los Emperadores cristianos, nunca se extendieron estas á los delitos atroces, sino á los que nacia de origen eclesiástico ó de cosas leves: que en las primeras épocas de nuestra Monarquía no se conocieron semejantes exenciones; que estas se deben á un tiempo fatal en que los errores del derecho canónico inundaron una gran parte del mundo al mismo tiempo que la barbárie y las tinieblas de la ignorancia: que á pesar de esto, los que gobernaron á España siempre se opusieron á esta usurpacion de los derechos de la sociedad ya directa ya indirectamente, y con más ó menos fruto segun las circunstancias y los tiempos; y que, en fin, hasta en nuestros dias, ó por mejor decir, pocos antes de nuestra feliz restauracion, se ha estado sosteniendo con muy grande vigor y mediando en ello fuertes contestaciones con la corte de Roma: siendo de advertir lo enérgico de las excitaciones al Rey, del extinguido Consejo de Castilla, para que usase de sus facultades en esta parte.

Impélanle á ello hechos atroces perpetrados por personas eclesiásticas, los cuales habian quedado casi impunes; pero era reservado á nuestros tiempos, á los felices del restablecimiento de la Constitucion, el dictarse una ley que exige la seguridad del Estado, la justa igualdad de los ciudadanos y la gloria y el decoro de la Iglesia de Dios. La gloria he dicho, porque si á los ministros de la Iglesia solo por serlo se les hubiera de eximir de las penas, y á favor de esta sancion pudieran germinar los crímenes, ¿qué idea habria de formarse de este cuerpo místico? Si aquellos hombres escogidos en suerte de Dios, como dice el Rey D. Alonso, solo por esto hubieran de estar sin freno, ¿qué confianza podrian inspirar á los fieles, ni qué ejemplo podrian comunicar? En fin, si á los encargados de la moral pública les fuese lícito el ofenderla con escándalo sin temor á la ley, hecha solo para aquellos á quienes habian de dirigir, ¿qué idea formarían algunos de su doctrina? Interesa, pues, á la Iglesia, esto es, á su esplendor, el que sus ministros, á quienes se debe de justicia el respeto y la veneracion por su carácter y ministerio, justo homenaje á tan alto cargo, experimenten, si por fragilidad delinquieren atrozmente, la misma suerte de aquellos á quienes instruyen, y que pues gozan de la proteccion y

ventajas de la ley, experimenten tambien, si por desgracia lo merecieren, su rigor; interesa el que no se conozcan entre los españoles aquellas exenciones que se oponen á la recta administracion de justicia, y que la hacen lastimosamente víctima suya; é interesa, en fin, que no experimente el que haya de gobernar la más pequeña traba, sirviendo solo la idea de nuestra mayor dignidad ó rango para dar ejemplo de bien obrar á todos nuestros conciudadanos, segun la mayor ó menor obligacion que cada uno tenga por estas circunstancias, por su educacion ó por otros motivos, sean los que quieran. Y nosotros, á quienes se ha fiado la suerte de los pueblos, quitemos de en medio todas las ocasiones, hasta las más remotas, que puedan de algun modo fomentar los delitos ó los escándalos: no embaracemos á los ejecutores de la ley el que la apliquen á los que lo merezcan, y vivamos seguros que removiendo estas y otras trabas de igual clase, apartando los ojos de antiguas preocupaciones y teniéndolos únicamente fijos en la verdad y la justicia, haremos la más grande obra y consolidaremos para siempre el sistema constitucional.

El Sr. **CASTRILLO**: Diré dos palabras sobre este asunto; pero antes suplicaré al Congreso que me haga la justicia de suponerme persuadido de los mismos principios que aquí se han sentado. Y al propio tiempo no puedo dejar de manifestar que ninguna cosa es más conveniente al público que ilustrar suficientemente esta materia, que yo miraré bajo un aspecto político. No deseo yo tampoco que los delitos de los eclesiásticos queden impunes; todo lo contrario: yo quiero y deseo que se observe la ley con todo rigor, pues soy de la opinion del Sr. Cepero, que el eclesiástico que comete un delito sea castigado con más rigor que otro que no lo fuese. Sin embargo de todo esto, yo apelo á la piedad del Congreso para pedir una cosa, no en rigor de justicia, sino en el órden de la piedad con respecto á los eclesiásticos; pues si se tratase solo de los delitos atroces, entonces no habria ninguna dificultad en que quedasen desahorados; pero veo que despues por cualquier falta que comete el eclesiástico, aunque sea de las que se castigan con un pequeño destierro, va á quedar desahorado. Esto me parece que podria parecer extraño á algunas personas: yo no sé cómo explicar la sensacion que podrá causar ver en el círculo de pocos dias al clérigo ordenado de menores sujeto al alistamiento de Milicias Nacionales; ver á la Iglesia privada de poder adquirir un palmo de tierra; ver el estado de los religiosos reformado; luego vendrá el arreglo del clero en general; y si ahora tratamos de destruir tambien este fuero de los eclesiásticos, qué sé yo si la malignidad se aprovechará de ello para inculparnos y suponer en nosotros un espíritu anticlerical. Por eso quisiera yo que esto se reformase alguna cosa; pues aunque no hay duda en que los eclesiásticos deben ser castigados, ¿qué inconveniente hay en que se guarde el régimen que se está observando, y en que se respete la religion en la persona de sus ministros? ¿Ni qué perjuicio se sigue de que continúe en que parece que prometieron las Córtes extraordinarias la Constitucion? ¿Qué inconveniente puede haber tampoco en que se dé parte de esto al Prelado eclesiástico? Y si no se presta éste á la degradacion, enhorabuena, entonces quedará castigado sin ella. Además, yo creo que la misma Constitucion trata algo de esto. No estoy seguro, porque no la tengo aquí, ni ninguno de estos señores; pero me parece que se dice algo en ella de que se guarde cierta inmunidad á los eclesiásticos. Por consiguiente, si solo se tratase de los delitos atroces, res-

pecto de los cuales ya en tiempo de San Juan Crisóstomo se observaba así, nada tendria que decir; pero veo que se trata tambien de otras penas menores, como los destierros; y no me parece regular que haya tanto rigor, ni que se deje de conservar á los eclesiásticos el mismo privilegio que á los militares.

El Sr. **CALATRAVA**: Solo se declaran por casos de desafuero aquellos delitos á que por las leyes está impuesta pena corporal; y es una equivocacion creer que están comprendidos en esta clase los delitos que se castigan con destierro.

El Sr. **CABRERO**: Estoy muy lejos de impugnar las doctrinas que los señores preopinantes han sentado, sobre que no quede impune el eclesiástico que ha cometido delitos atroces; pero yo quisiera que este castigo se impusiese segun aquel órden metódico y claro que tienen los tribunales eclesiásticos. Me fundo, y lo diré en breves palabras, en un Concilio nacional celebrado en el año 1279, en que hablando de los delitos mayores, dice que debe castigarse al eclesiástico que los cometa; pero que la sentencia debe imponérsele por su Ordinario, porque así parece que lo exige el decoro de su estado. Y para ver que habla no solamente de delitos comunes, sino tambien de los enormes, cita el maleficio, el hurto, la rapiña y el homicidio; y todos estos se ve que son delitos enormes. Repito, como he dicho ya, que no trato de que quede impune el delito que comete un eclesiástico; antes bien, parece, como ha dicho el señor Cepero, que en un delito cometido por un eclesiástico resalta más la malicia; y que así como una mancha parece mucho peor cuando cae en paño fino que cuando en basto, el delito ha de parecer mucho mayor y más feo cuando es cometido por una persona dotada de una dignidad como la eclesiástica. Pero ¿á qué se opone el que sea juzgado por los trámites regulares establecidos por la Iglesia? ¿Se sigue de esto que han de quedar impunes los eclesiásticos delincuentes? ¿Se sigue que por esas trabas quedará sin castigo el reo? En ese caso la culpa no estaria en él, sino en los tribunales, y en las trabas que voluntariamente se ponen. Con que así, si ha de valer lo que manda el Concilio citado, sin que por esto trate yo de impugnar que se castiguen los delitos de los eclesiásticos, pido que se tenga la atencion que corresponde á este estado.

El Sr. **GIRALDO**: La posteridad hará justicia á las actuales Córtes, pues ahora las pasiones no dejan ver los objetos como son: no olvidará la sabiduría con que se han discutido los delicados asuntos que se han puesto á su deliberacion; y ocuparán un lugar muy distinguido los de mayorazgos, reforma de regulares, y el actual, en que de boca de los Prelados de la Iglesia, y de sus ministros, hemos oido los elocuentes discursos con que han probado que todos los puntos que se discutian correspondian á la autoridad civil, y que la necesidad y utilidad pública del Estado y de la Iglesia exigian providencias enérgicas y activas. No temamos á los que con el nombre de religion y con la capa de piedad atacan las resoluciones para trastornar si pueden el Estado; estos mismos eran los argumentos de que se valian los enemigos del órden cuando se discutia la Constitucion, y ahora vemos el triunfo de la verdad y la justicia con los testimonios que están dando continuamente el Rey y toda la Nacion, con los que leemos en los papeles públicos de Nápoles, y hasta de Succia. Caminemos, pues, como hasta aquí, y conclúyase la obra de estos dias con el decreto que ahora se nos presenta, para que pueda administrarse justicia con rectitud, energia é igualdad,

y se eviten los escándalos, atropellamientos é impunidad que han sido tan frecuentes.

Es una verdad que no puede disputarse, que la inmunidad que gozau los eclesiásticos en sus personas y bienes la deben á la piedad y generosidad de los Emperadores y Reyes, y que éstos jamás la concedieron de modo que por ella pudiese perturbarse el órden público y trastornarse la tranquilidad del Estado. En los delitos atroces tomaron siempre nuestros Reyes de España las providencias más enérgicas, y jamás dudaron de su autoridad y jurisdiccion para acordarlas: son muchos los testimonios que tenemos en la historia de esta verdad. Téngase presente el establecimiento del Rey D. Fernando con Doña Constanza su mujer, que mandaron que en el Reino hubiese dos alcaldes para despachar los negocios eclesiásticos. No se olvide la sentencia que dió el Rey D. Alonso VIII en la causa que se siguió contra fray Lope, abad del monasterio de Nájera, por el delito de simonía, á instancia del Obispo de Calahorra Don Rodrigo, en que privó al abad de todo cargo y oficio eclesiástico, desnaturalizándolo de estos Reinos; y obsérvese que aquí era un Obispo el acusador, y un abad el delincuente. Son bien notorios los arrestos mandados hacer de los Arzobispos de Toledo D. Pedro Tenorio y D. Alfonso Carrillo por los Reyes D. Enrique III y Don Fernando el Católico. El Emperador D. Alonso desterró en el año de 1110 al Arzobispo de Toledo, legado del Papa; depuso de sus iglesias á los Obispos de Búrgos y Leon, y prendió al de Palencia, por las providencias que trataban de tomar sobre el matrimonio con Doña Urraca. Son muchos los ejemplares de esta naturaleza; pero concluyamos con remitir al que quiera cerciorarse de la energía de nuestros Reyes sobre estos puntos, á lo que refiere Pedro Belluya, escritor del siglo XIV, y nada sospechoso en la materia, en su tratado *Speculum principum*, de la providencia terrible acordada por el Rey de Aragon contra un legado de la Santa Sede que trató de perturbar su autoridad y jurisdiccion.

Estos ejemplares se hallaban fundados en que en España se conservaba la autoridad y potestad civil en el lleno de sus facultades; y aunque las falsas Decretales y las doctrinas ultramontanas han comunicado sus males, no han podido olvidar los españoles sus antiguos fueros y leyes y las decisiones de sus famosos Concilios. En el Fuero Juzgo se hallan las leyes 8.^a, título IV, y 6.^a, título V. libro 8.^o y la 3.^a, título I, libro 12, que no dejan duda en la materia; y los cánones 5.^o del Concilio IX, y 2.^o del Concilio XIII de Toledo confirman esta verdad hasta la evidencia; y por esto se advierte que á pesar del empeño é influjo de la córte de Roma, no se ha admitido jamás en estos Reinos la Bula llamada de la *Cena*, y se han acordado en diferentes tiempos varias providencias en defensa de la potestad civil.

La autoridad no puede disputarse: pues todavía es más evidente la necesidad de expedir el decreto para evitar los males que hasta ahora se han experimentado por los procedimientos de los tribunales eclesiásticos para lograr la impunidad de los delincuentes de su fuero.

Nada acarrea más escándalos y disturbios que las competencias de jurisdiccion con los jueces eclesiásticos, porque al instante echau mano de las voces religion y piedad, de las excomuniones y entredichos, y alarman á los pueblos contra los jueces seculares, pintándolos como unos atentadores contra la Iglesia y sus ministros, y peores que Juliano apóstata: de aquí nacen alborotos, asonadas, y los males consiguientes. Son muchos los ejemplares que hay de estos sucesos; yo solo referiré los

ocurridos en Pamplona por los años de 1690 y 1745, en que tratando el Consejo de Navarra de defender su autoridad y jurisdiccion, comprometieron los eclesiásticos la tranquilidad pública y la vida de los ministros celosos, con el mayor escándalo; y aunque en ambos casos se acordaron las debidas providencias para el desgravio, no pudieron cicatrizarse del todo las heridas hechas. Véase el Covarrubias en su tratado de recursos de fuerza, y se encontrará la Real cédula expedida sobre estos sucesos.

En el expediente que se halla sobre la mesa se refieren otros muchos de delitos atroces cometidos por eclesiásticos, en que con las competencias se ha logrado la impunidad; pero corramos un velo sobre estas flaquezas humanas. é imitemos al buen hijo de Noé. Y así, solo recordaré por público en nuestros dias el horroroso asesinato cometido en Huercanos por un religioso capuchino. El delito se justificó; la causa se siguió conforme á las leyes, y se dió sentencia por la Chancillería de Valladolid; pero con las competencias, con los recursos fundados en las voces de inmunidad y otras de esta clase, el delito quedó impune, la vindicta pública agraviada, y la autoridad y jurisdiccion ordinaria hollada. Para evitar tamaños males, es mi dictámen que se apruebe el artículo que se propone, sin admitir la distincion que ha insinuado el señor preopinante, porque ella daria margen á las mismas disputas y competencias que se tratan de evitar. Si todas las leyes deben ser claras, en esta es preciso poner mayor cuidado para que tenga esta calidad, aunque sca á costa de redundancia de palabras; porque hay que lidiar con personas que educadas en el escolasticismo no han olvidado las distinciones y subterfugios para disputar sobre verdades notorias. Y así, yo quisiera que en lugar de clasificarse por penas, se hiciese expresion de delitos.

Las reflexiones que ha hecho el Sr. Obispo Castrillo, mi digno paisano, para las modificaciones que ha propuesto, son una prueba más de las muchas que continuamente nos está dando de su pacífico y hermoso corazón; pero venerando su dictámen como su persona, ellas mismas son las que en mi concepto nos deben obligar á aprobar este proyecto de ley.

Se dice que las reformas que nos vemos precisados á hacer nos acarrearán enemigos, y que esta los aumentará, dando margen á que nos tachen de impíos é irreligiosos: ¿y qué otra cosa podíamos esperar los Diputados? Habiendo encontrado á la Nacion en el lastimoso y deplorable estado que es público en todos los ramos de administracion, con los desórdenes espantosos que están á la vista de todos, ¿cumpliríamos con nuestro honor y nuestra conciencia si no tratásemos de los remedios? ¿Y podrán lograrse sin reformas? Ya se sabe que estas no se ejecutan sin conciliarse el ódio y enemistad de los interesados en que continúen los males, los que serán otros tantos enemigos: desahoguen enhorabuena su rabia murmurando y maldiciendo, pero respeten y obedezcan la Constitucion y las leyes; no atenten contra las autoridades y tranquilidad pública, y sepan que si cometen delito serán castigados infaliblemente: no se fien en su clase, en su estado, en su carácter, ni en sus fortunas; el noble y el plebeyo, el rico y el pobre, el lego y el eclesiástico, el secular y el regular, todos los españoles serán juzgados con igualdad ante la ley, y no habrá los efugios que por desgracia se han conocido hasta ahora para eludir su cumplimiento. Seamos generosos para perdonar nuestras injurias personales; pero inflexibles para acordar los medios de que se castiguen

los atentados contra las autoridades y el orden público: sírvanos de aviso esa escandalosa representación del padre general de capuchinos, impresa y circulada á estas horas por toda España; conozcamos sus consecuencias, y tratemos de que haya leyes claras y terminantes, para que jamás se insulte impunemente la autoridad del Rey y de la Representación nacional; pues de nada debe servir que se aleguen irreflexiones del momento, ó interpretaciones que no caben para disculpar excesos de esta clase. Y así, apruebo el artículo, aunque para su mayor claridad repito que desearia la clasificación por delitos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesto á votación el artículo por partes, se aprobó en todas ellas, y lo mismo el 2.º, á pesar de que se puso alguna dificultad sobre si deberian clasificarse los delitos y no las penas que desahoraban á los eclesiásticos.

También se aprobó el 3.º, y á continuación dijo

El Sr. **SAN MIGUEL**: Propongo la adición siguiente:

«Verificado el arresto, el juez pasará noticia del hecho al Ordinario diocesano ó Prelado local del reo para su conocimiento y que pueda proveer al servicio de la iglesia ó ministerio de que estuviere encargado.»

Esta adición me parece muy conveniente, y aún necesaria. Los clérigos es cierto que están sujetos como los demás ciudadanos á las leyes civiles, y justo es que en los delitos graves pierdan su fuero privativo y sean juzgados por los tribunales ordinarios. Diré más: que esto es absolutamente preciso, y no puede ser de otra manera en el orden público de la sociedad civil. Pero los clérigos están en una categoría diferente que el comun de los ciudadanos, porque son unos funcionarios públicos, y funcionarios de un orden muy diverso que los demás empleados del Gobierno. El comun de los ciudadanos, que vive de su industria, de sus bienes, ó en fin, de sus ocupaciones privadas, no tiene otra dependencia que de las autoridades públicas en lo que toca á la observancia y cumplimiento de las leyes generales; pero los empleados públicos en el ejercicio de su destino ó ministerio dependen y están subordinados á jefes especiales, y así como en el arresto de uno de estos el juez no dejaria de dar parte á su jefe para los efectos convenientes, y en especial á fin de que con conocimiento de hallarse arrestado aquel empleado pudiese cubrirse la plaza ó destino en que entendiase, no puede desaprobarse que yo quiera que en el arresto de un eclesiástico, como que ocupa un lugar determinado y ejerce un ministerio particular, se dé aviso ó conocimiento al superior eclesiástico para los mismos fines, y porque los Obispos, Prelados regulares, etc., deben tener noticia de la conducta y procederes de los clérigos y religiosos sus súbditos, no solo en el orden de su ministerio, sino en el de la vida civil. Esto no es exigir ni solicitar el consentimiento y aprobación del procedimiento judicial, como ha querido decirse: no el consentimiento, porque la prisión está hecha, y yo no quiero que se dé el aviso hasta entonces; y no la aprobación, porque si el juez ha procedido legalmente, esto es, en los casos que previene la Constitución, que es la ley fundamental y única en materia de prisiones, á buen seguro que no pondrá al reo en libertad porque el Obispo ó el guardian lo quieran así, ó no aprueben la conducta del juez, ni esta ley le autoriza para ello. En fin, mi proposición explica claramente el objeto á que termina este aviso ó noticia que se ha de dar al superior eclesiástico; y si por una parte es decoroso á este estado y conviene á los fines de su institución en el seno de la república, en nada deprime

por otra la soberanía de la potestad temporal, no mengua el ejercicio de sus derechos, no entorpece la administración de la justicia criminal, ni difiere el condigno castigo de los delitos graves en que puedan incidir los eclesiásticos.

El Sr. **CALÁTRAVA**: El señor proponente cree que ningun juez procede al arresto de un empleado público sin dar cuenta de la prisión al jefe respectivo, aunque no está prevenido por ninguna ley: pues ¿por qué quiere que se mande por ley que cuando el delincuente es eclesiástico haya de darse precisamente este aviso? Si se manda respecto de los eclesiásticos, es menester respecto de todos los empleados, porque las leyes deben ser iguales; y yo me opongo á toda excepcion que sea personal ó para una clase sola. Este aviso que dice el señor proponente que no traerá consecuencias, el día de mañana se interpretará como obligacion del juez de consultar á la autoridad eclesiástica para proceder á la prisión de la persona. De fundamentos menores se sacan consecuencias más absurdas. Así, en caso de que se crea necesario imponer esta obligacion, hágase por punto general para con unos y con otros.

El Sr. **SAN MIGUEL**: Las observaciones del señor Calatrava creo que no enervan los fundamentos en que se apoya mi indicación, y hacen poca justicia á los principios que yo adopto y dejo establecidos en la materia. Nadie más que yo está sinceramente persuadido á que el fuero que disfrutaban los eclesiásticos, la misma jurisdicción contenciosa que ejercen los Obispos y sus oficiales ó vicarios, no tienen otro origen que la munificencia de los Príncipes seculares coetánea á haberse admitido y protegido el cristianismo por las leyes civiles. La misma historia eclesiástica es un garante de esta verdad, y nadie que la haya saludado podrá dudar de la asercion. Sin embargo, este privilegio, esta concesión gratuita de las potestades civiles estaba fundada en los primeros tiempos en razones justas, no solo de respeto á Dios y veneración á sus ministros, sino también de conveniencia pública del Estado, razones que no es necesario desenvolver ahora, y con que ocuparia inútilmente la atención del Congreso. Pero yo sé, y en estos principios procedo, que los clérigos, cualquiera que sea su clase y dignidad, son miembros del cuerpo político del Estado, que disfrutaban de las ventajas y bienes que la sociedad proporciona á cuantos la constituyen, y que por lo mismo deben estar sujetos á las leyes y ordenaciones civiles. Y digo que procedo en estos principios morales, porque de otra manera no pudiera convenir con la comisión en que las causas criminales de los eclesiásticos fuesen juzgadas por los jueces y tribunales seculares como las de los legos. Pero ¿en qué se contradice esto á que el juez secular pase aviso del arresto de un clérigo á su Prelado propio? ¿En qué está aquí la depresión, la mengua de la potestad temporal ó de las autoridades que la administran? Mi indicación ¿no expresa claramente el objeto á que termina este aviso ó noticia que tanta alarma causa al señor proponente? Dícese que esto se practica generalmente en el arresto de cualquier empleado público: en buen hora; tanto mejor para mi propósito. Yo no examino ahora si se ejecuta, si está esto mandado con respecto á los demás empleados del Gobierno; pero sé que se trata de una ley nueva, nueva enteramente, y conviene por lo tanto prevenir en ella todos los inconvenientes y ajustar todas las ventajas, marcando á los jueces que han de ejecutarla el camino que deben llevar. Esta ley es enteramente nueva, porque hasta ahora no se han dado más reglas generales

para proceder en estas causas que las contenidas en la Real orden de 1799, que dió el primer impulso á ese expediente que al fin viene á terminarse en estas Cortes. Dicha orden prevenia que en las causas de delitos atroces de los clérigos procediesen los tribunales y jueces seculares, con asociacion del Ordinario eclesiástico, ó la persona en quien delegase sus veces; por consiguiente, habiendo de requerir los primeros á los segundos para la formacion de las causas, quedaban en el mismo hecho enterados del arresto, del delito, de cuanto concernia á este asunto. Ahora no es así: el juez secular procede por sí solo en lo uno y en lo otro, y de ahí proviene la conducencia que yo entiendo tendrá el poner en la ley la adición que he propuesto. Ni esto es decir que hasta que se pase el aviso del arresto el juez no pueda proceder en la causa, ni que la omision de esta diligencia induzca alguna nulidad en el proceso, porque fuera ya una demasía con visos de privilegio: es marcar al juez una obligacion de su oficio, como se supone que la tiene ya cuando deba proceder contra cualquiera empleado del Gobierno. Sobre todo, yo no insisto en que las Cortes aprueben ó no la adición: expuse solo sencillamente las razones en que la fundo, para que el Congreso determine lo que le pareciere mejor.

El Sr. GASCO: A pesar de la explicacion del señor preopinante, creo que las reflexiones del Sr. Calatrava quedan en su fuerza y vigor, y solo añadiré una. Dice S. S. que no cree que imponiendo la obligacion al juez Real de avisar al juez eclesiástico, se dé margen á que éste pueda reclamar ó entorpecer la administracion de justicia; y yo creo todo lo contrario, porque buscarán la ocasion y se suscitarán reclamaciones al infinito. ¿No pudiera suceder bien, que imponiendo esta obligacion de dar parte, si por olvido ó descuido no se hiciese, reclamase el eclesiástico de nulidad del procedimiento ó de ilegalidad? Y ¿no tendria un derecho para dilatar y entorpecer? Pues ¿cuánto mejor será evitar este inconveniente? Se ha dicho que se da parte á los jefes de las oficinas cuando se prende á un empleado. Lo consiento muy en buen hora; pero esto no se hace por obligacion ni ley, y sí solo para que no quede defraudado el servicio público. Por punto general, no habria inconveniente en que se previniese; sin embargo de que así se entorpeceria la administracion de justicia y se daria margen á dudas perjudiciales, sobre todo en materias criminales. Así, creo que no hay necesidad, y que podrá ser perjudicial imponer á los jueces Reales la obligacion de dar parte al eclesiástico de las prisiones que haga de individuos de su estado.»

Se declaró discutido el asunto, y no se admitió la indicacion hecha verbalmente por el Sr. San Miguel.

Se aprobó el art. 4.º; y leído el 5.º, dijo el Sr. Sotomayor (*sustancialmente, porque no se le oyó bien*) que la degradacion era una pena eclesiástica, y que habiendo de imponerla el Prelado competente, parecia no se le debia exigir sin conocimiento de la causa que la producía.

El Sr. CALATRAVA: El Congreso verá si merece quedar impune un Prelado que al segundo requerimiento de autoridad civil competente se resiste á obedecer. El Congreso verá si este Prelado no está comprendido en las penas que las leyes imponen á los Prelados eclesiásticos inobedientes. Apelo al buen juicio del señor preopinante, y creo que no podríamos de convenir en que esta desobediencia tan marcada no puede quedar impune, á no ser que queramos que un súbdito del Estado desobedezca impunemente al Gobierno. Es menester te-

ner presente que la degradacion en las causas de eclesiásticas, condenados á la pena capital por los jueces Reales no ha sido establecida por la Iglesia, sino por la autoridad civil. El Emperador Justiniano en una de sus *Novelas*, por su inclinacion á la Iglesia, y para dar á entender al pueblo que no se castigaba á un eclesiástico sino degradado, introdujo esta solemnidad para las causas en que los eclesiásticos hubiesen sido condenados á pena de muerte por los presidentes de las provincias: esta es la expresion de la *Novela*. Está mandado por los cánones que todo delito á que se imponga pena capital lo es de degradacion; pero querer que con protesto de la degradacion el juez eclesiástico entre á examinar si el delito es de los que merecen la pena capital, es un abuso: abuso que ha dado lugar á todos los escándalos que hemos visto, y á que la administracion de justicia no haya podido tener efecto en esas causas de delitos atroces cometidos por eclesiásticos. No solo han pretendido aquellos jueces que era necesaria su intervencion, sino que han querido juzgar tambien la causa, para ver si debian conceder ó no la degradacion: siendo esta la razon de haberse cometido muchos delitos atroces que han quedado impunes, con daño público y con escándalo universal. Por no horrorizar al Congreso no leo algunos hechos que cita el Consejo de Castilla en su segunda consulta, que me han asombrado; y estas son las consecuencias de haber querido entender en si el reo era acreedor á la pena, y si era justa la sentencia, juicio que pertenece exclusivamente al juez Real. Al eclesiástico le basta que un juez Real, autorizado por la ley, declare: «N. cometió un delito que merece pena capital y se la impongo.» Esto basta y sobra al juez eclesiástico, que entonces, con arreglo á los cánones, procede lícita y legítimamente á la degradacion, sin necesidad de entrar en el exámen de la causa; cosa que el Congreso tiene prohibida ya, y que aunque no lo estuviera, no puede hacerse sin trastornar todos los principios de la más sana doctrina.

El Sr. Secretario del Despacho de GRACIA Y JUSTICIA: Permítaseme decir que creo más conveniente el que baste el primer aviso que se dé al Prelado eclesiástico para ejecutar la pena; porque si se consiente que ha de haber segundo, empezarán los oficios y contestaciones que son sabidos, y que en todos tiempos no han hecho más que entorpecer. Por lo mismo, convendria que se diese el aviso manifestando que tal día se debia poner en práctica la sentencia, para que dentro del término que se señalase se hiciese la degradacion.»

Contestó el Sr. Calatrava que la comision nada habia puesto de suyo en el artículo, ni habia hecho otra cosa que estampar en él lo mismo que habia propuesto el Gobierno, y por lo tanto extrañaba la contradiccion que ahora se notaba.

Replicó el Sr. Secretario del Despacho de *Gracia y Justicia* que el señor preopinante se equivocaba, pues el Gobierno no habia hecho más que remitir los informes y dictámenes del Consejo de Castilla y Tribunal Supremo de Justicia, apoyando ó aprobando su concepto en general, pero en ningún modo clasificando los artículos, pues lo contrario hubiera sido hacer el proyecto de ley, y estaria de más la concurrencia del Secretario del Despacho á aquella discusión, á la que habia sido llamado sin duda para tratar del análisis de los artículos; y que no era lo mismo apoyar la generalidad del pensamiento, que los términos de la ley.

El Sr. SAN MIGUEL: Señor, este punto es grave y delicado, y es menester proceder con alguna deten-

cion. Tres cosas hay que examinar: primera, la necesidad de la degradacion para ejecutar en el clérigo la pena capital; segunda, la necesidad ú obligacion más bien, en que se halle constituido el Obispo diocesano de realizar la degradacion; y tercera, los efectos que deba tener en el fuero secular la negativa del Obispo en degradar al clérigo criminoso. En cuanto á lo primero, es constante que ninguna necesidad hay en el derecho de que los clérigos sean préviamente degradados por el Obispo para que puedan ser entregados al último suplicio. Cuando el fuero de los clérigos estaba íntegro, es decir, cuando en todas sus causas eclesiásticas y seculares, criminales y civiles eran juzgados solamente por sus Obispos con el clero de su diócesis, ó por muchos Obispos de la provincia, y mucho más cuando no habia diferencia entre el fuero penitencial y el judicial, como no la habia entre las penitencias y las penas, era una de las mayores el separarlos ó privarlos para siempre de su órden, grado, oficio y dignidad, que es como se explican los antiguos cánones cuando hablan de la deposicion de los ministros del altar. Entonces, si el crimen fuese tan grave y atroz que mereciese ser castigado con pena de muerte ó mutilacion de miembro, despues de juzgados y depuestos por la autoridad eclesiástica, eran entregados al brazo seglar ó á los tribunales civiles para que ejecutase en ellos aquella pena, la cual no se conciliaba con la lenidad y mansedumbre de la Iglesia; y esta era la disciplina que regia en el siglo XII, en el tiempo de las Decretales. Justiniano, que fué el primero que estableció alguna diferencia entre delitos eclesiásticos y criminales civiles, determinó en una de sus Novelas que cuando el presidente de la provincia, juez competente secular, juzgando al clérigo criminoso le hallase digno de la pena (debe entenderse la capital), fuese primeramente despojado por el Obispo de la dignidad sacerdotal, para que quedase entonces bajo la mano de las leyes. Así como el mismo Emperador constituyó en otra Novela que siendo acusado clérigo ó monje ante un juez Real, constando legitimamente del delito, se exhibiese el proceso al Obispo competente para que privase al culpado de sus honores y pudiese en seguida el juez secular imponerle las penas prescritas en las leyes; pero en caso de no parecer al Obispo justa la sentencia, se remitiese la causa al mismo Emperador para determinarla por sí mismo. Pero estas no son leyes de España, ni estamos ahora en el caso de las Decretales pontificias. Si registramos las nuestras, en ninguna de ellas se hallará que en la hipótesis de ser juzgados los clérigos reos de crímenes por la potestad secular, sea preciso degradarlos préviamente para ejecutar en ellos la pena capital, y mucho menos cualquiera otra. Si algunas del Código de las Partidas hablan en este sentido, es porque trasmutando en ellas la doctrina de las Decretales, suponen un juicio eclesiástico preexistente á la imposicion de la pena temporal por el juez secular; y por consiguiente, no son aplicables á nuestro caso, en que no damos ninguna intervencion ó concurrencia á la autoridad eclesiástica para la actuacion y determinacion de las causas de que tratamos. Y valga la verdad: si suponemos que la potestad civil tiene poder y facultad suficiente, que es verdaderamente derecho, para proceder contra los clérigos delincuentes, y mucho más si por desgracia fueren reos de los crímenes que ofenden gravemente el órden público de la sociedad, punto de que no puede dudar ningun publicista ni jurisconsulto, no teniendo este proceder otro objeto que imponer y decretar las penas condignas y correspon-

dientes á sus excesos, es fuerza reconocer que tiene y no puede dejar de tener en sí misma todo el poder y virtud necesaria para hacer efectivas estas penas sin el auxilio de otra autoridad ó extraña ó independiente, cual tenia la eclesiástica en la hipótesis contraria. De otra manera, fuera un poder ilusorio, un poder ineficaz juzgar y no poder ejecutar lo juzgado; y envolveria una contradiccion manifiesta el que los clérigos fuesen súbditos de la soberanía temporal para lo primero, y libres y exentos para lo segundo. Concluyamos, pues, que en el derecho no hay ni puede haber ninguna necesidad de la prévia degradacion del clérigo delincuente para que tenga lugar en él y pueda ejecutarse la última pena á que fuere condenado por las leyes. Esta necesidad seria efecto de las leyes mismas, y éstas pueden y deben quitarla cuando fuese así conveniente, y así lo han hecho las leyes ó la práctica en otros países católicos, como afirman autores clásicos que trataron esta materia.

La segunda cosa que me he propuesto examinar, acerca del deber que puede incumbir á los Obispos de proceder á la degradacion de un clérigo ó religioso condenado á la pena capital por sentencia de un tribunal secular, exigiria mayor detenimiento y mayor ilustracion de la que puedo yo dar á esta cuestion. En esto como en otros muchos puntos de derecho público, es necesario proceder más bien por opiniones que por evidencia.

Yo sé bien que los clérigos criminosos en delitos graves, como el latrocinio, homicidio y otros semejantes, deben ser depuestos, ó sea degradados de su órden y oficio, segun lo prescrito en los cánones; y aun en el sentido de ellos, menos es la deposicion ó degradacion, que el ser entregados al brazo seglar, de lo que tenemos claro testimonio además en una ley de Partida, que designando varios delitos por los cuales deben ser degradados, todavía dice que han de quedar sujetos al fuero eclesiástico hasta que cometiendo nuevos crímenes, y haciéndose incorregibles, deban ser entregados á la justicia secular. Sé también que la existencia de un crimen es un hecho, el delito supone delincuente, y siempre que consten estos dos extremos de una manera legal, cual es un proceso juzgado y sentenciado por uno ó más tribunales tambien legales, parece que esto debiera bastar al Obispo para proceder en su oficio y como compete á la autoridad respecto del reo en cuestion. Y esto puede ser tanto más cierto, cuanto la deposicion de los clérigos se conoció mucho antes que hubiese tribunales eclesiásticos propiamente dichos, y los Obispos en todos los asuntos de su oficio y autoridad conocian de plano la verdad sabida sin ningun órden ni formalidad de proceso. Sin embargo, no me atrevo á definir que la ley civil pueda precisar en este caso á los Ordinarios diocesanos á ejecutar la degradacion, apremiándolos indirectamente con la privacion de las temporalidades y otras penas, como quiere la comision: á lo menos, no me parece prudente que la ley lo declare así, dando quizá lugar á tropiezos y dificultades que conviene no suscitar. Es preciso reconocer que la degradacion es una pena canónica, y como tal no debe imponerse sino en el modo y forma prescrita por los cánones. Supongo tambien que el Obispo por sí solo no puede proceder á degradar á ningun clérigo constituido en órdenes sagradas, porque se requiere la concurrencia de otros.

El Obispo por sí solo, decia un Concilio nuestro de Sevilla, puede dar el honor y la dignidad á los sacerdotes, y solo no puede quitársela. Los antiguos cánones

exigian la concurrencia de doce Obispos para la deposicion de un Obispo; de seis para la de un presbítero, y de tres para la de un diácono: disciplina que todavía renovó Bonifacio VIII en una de las Decretales, y duró hasta el Concilio de Trento; cuyos Padres, conociendo cuán difícil era esta numerosa concurrencia, por cuya falta no se verificaba la degradacion de los clérigos criminosos, ó se difería demasiado, decretaron que respecto de los ordenados *in sacris* (en cuanto á los de órdenes menores ya el mismo Bonifacio habia decidido que pudiera el Obispo proceder por sí solo) se subrogasen á los Obispos que debiesen asistir otros tantos abades que tuviesen el uso de mitra y báculo por privilegio apostólico; y no los habiendo en la diócesis, otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, graves por su edad y recomendables por su ciencia en el derecho. Y no se diga que la asistencia de todo este número de Obispos, y ahora de los abades ó dignidades que se subrogaron, es justamente ceremonial y para mayor solemnidad del acto. Los más doctos canonistas entienden que no menos ahora que antes deben tomar conocimiento en la causa y motivos de la degradacion; lo cual se convence de dos poderosos fundamentos. Primero: que en los tiempos de los antiguos cánones de que he hablado, y son ya de los siglos IV y V, la deposicion de los clérigos y aun de los Obispos se verificaba sin ningun aparato ni solemnidad; era puramente verbal, que es lo que ahora entendemos por deposicion simple, como que la degradacion solemne que en el día se practica no se introdujo hasta siglos muy posteriores, y acaso fué su primer autor el precitado Bonifacio VIII. Por consiguiente, los Obispos asistentes, con el Obispo propio, no podian dejar de ser unos verdaderos jueces del proceso para determinar ó no aquella pena. Segundo: que aun con respecto al Concilio Tridentino se nota muy particularmente aquella cláusula de su decreto, que los abades ú otras dignidades asistentes hayan de ser de edad grave y jurisperitos recomendables. ¿A qué estas precisas circunstancias, si la concurrencia á este acto hubiese de limitarse á mera ceremonia y cumplimiento? Pero sea de esto lo que fuere, es fácil advertir de aquí que algunos, ó quizá muchos de los Obispos á quienes se pidiese por los jueces seculares la degradacion de algun clérigo para ejecutar en él la pena capital, pretenderian tomar nuevo conocimiento en la causa, como únicos jueces para decretar si há lugar ó no á dicha pena canónica, mucho más no remitiéndoles otro documento que el testimonio literal de la sentencia; y aun por eso queria yo que este testimonio contuviese la expresion necesaria del delito de que fuese acusado el clérigo, y que en la instruccion y sustanciacion del proceso se habian observado todas las formalidades legales.

Esto ha sucedido muchas veces, ocasionándose de aquí contestaciones fuertes y muy desagradables entre los Obispos y los tribunales, y especialmente en la famosa causa del P. Huércanos; y de esto ha provenido la impunidad de nuestros eclesiásticos en crímenes muy horrorosos, de que consta á todos los individuos de la comision. No alabaré yo ni vituperaré la conducta de tales Prelados: acaso creerán que no pueden proceder de otra manera segun las reglas de los cánones. Pero me

parece muy duro que obrando de buena fé, como debo presumir, y aunque erróneamente si se quiere, en una materia que puede ser opinable, se les hayan de ocupar las temporalidades é imponer otras penas, como se propone en el artículo. Todo este difuso y mal concertado razonamiento me conduce naturalmente á la tercera cosa que he querido examinar, á saber: los efectos que debe tener la negativa del Obispo á la degradacion en el tribunal ó juzgado donde radica la causa.

En efecto, si la ley civil tiene poder y autoridad suficiente para imponer cualquiera pena temporal á los clérigos delincuentes; si esta pena puede ejecutarse sin ninguna necesidad de hecho ni de derecho de que la persona en quien haya recaído sea previamente depuesto solemnemente de su grado, dignidad y oficio; si el pedir esta degradacion solo puede fundarse en una especie de obsequio á la Iglesia y de respeto y veneracion á sus ministros, es consecuencia legitima que una vez pedida y no obtenida deba llevarse á efecto la sentencia del tribunal sin ninguna dilacion, porque ni la negativa ó excusas de la autoridad eclesiástica la harán menos justa, ni su ejecucion dejará de interesar de la misma manera al bien general de la sociedad. Pero excútese un segundo requerimiento al Prelado. El Estado cumplió ya, digámoslo así, con los miramientos debidos al santuario, y ninguna utilidad ni objeto puede tener el repetirlos. De la misma manera, pues, el Prelado requerido para degradar á este clérigo, con su excusa ó negativa á este acto, meramente no se opondrá ni embaraza directa ni indirectamente la ejecucion de la pena temporal, que es á lo que se aspira; y por otra parte, puede encontrar con tropiezos más ó menos atendibles para prestarse á un acto no necesario. No se halla tampoco ninguna razon de bien público en que se le moleste con la pérdida de las temporalidades ni otras penas, suscitándose con esto disgustos, quejas y tal vez amargas reclamaciones que pudieran con el tiempo trastornar la misma ley que ahora se establece. Así, pues, concluyo insistiendo en mi dictámen en cuanto á este artículo, ó bien en que en el 5.º de la comision, que ahora se discute, se supriman las cláusulas del segundo oficio y de las temporalidades y demás penas de las leyes al superior eclesiástico.

El Sr. CALATRAVA: La comision está muy distante de creer que la degradacion del eclesiástico delincuente sea necesaria para la imposicion de la pena, aun sin necesidad del primer requerimiento, y no tiene reparo por su parte en que se autorice á los jueces Reales para ejecutarla. La comision no ha propuesto ese segundo requerimiento sino porque lo indicaba el Consejo de Castilla en sus dos consultas y lo apoyaba el Gobierno. Si cree el Congreso que no son necesarios los dos requerimientos, la comision no tiene reparo en que se reforme el artículo en esta parte.»

Se declaró el punto discutido, y se aprobó el artículo y el siguiente 6.º

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que en el día inmediato se empezaria á discutir el plan de Hacienda, levantó la sesion.